

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 10 DE ENERO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:08 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificó su ausencia el Consejero Roberto Guerrero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 03 DE ENERO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 03 de enero de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre su presentación ante la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional la Convención Constitucional el día jueves 06 de enero de 2022, actividad en la que estuvo acompañada por el Consejero Marcelo Segura, a quien reitera sus agradecimientos.
- Por otra parte, da cuenta de la suscripción de un convenio con la Universidad Adolfo Ibáñez, actividad que contó con la presencia del rector de dicha casa de estudios, Harald Bayer, y la decana de la Escuela de Comunicaciones y Periodismo, Magdalena Browne.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

Newsletter N° 18, sobre la Convención Constitucional, relativo a la elección de su nueva mesa y a las presentaciones realizadas ante la Comisión de Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, dentro de las cuales se encuentra la de la Presidenta del CNTV.

3. CAMPAÑA “CRISIS HÍDRICA”.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, asisten vía remota. Se hace presente que el Consejero Genaro Arriagada se incorporó a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla.

2. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
3. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014; y
4. El Oficio N° 66/1 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 06 de enero de 2022, Ingreso CNTV N° 21, de la misma fecha; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de enero de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 21, el Oficio N° 66/1 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “CRISIS HÍDRICA”, que tiene como fin hacer un llamado de conciencia a la ciudadanía y a todos los chilenos, con el fin de educar sobre el buen uso del agua a través de los programas que ya se están impulsando a nivel de Gobierno, para asegurar el abastecimiento del consumo humano y la producción de alimentos;

SEGUNDO: Que, a través del llamado “O cuidamos el agua o nos quedamos sin ella”, se busca aumentar la disponibilidad de agua y mejorar la eficiencia de su uso;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, aprobar la campaña de interés público “CRISIS HÍDRICA”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 11 y el lunes 24 de enero de 2022, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 45 segundos de duración, que se exhibirá entre los días martes 11 y lunes 24 de enero de 2022, con dos emisiones diarias.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “VERDADES OCULTAS” LOS DÍAS 06 Y 07 DE OCTUBRE DE 2021 (INFORME DE CASO C-11090, DENUNCIAS CAS-56290-B0M7P5, CAS-

56293-W7J1P6, CAS-56291-Y4R9H2, CAS-56292-X9H1L5, CAS-56296-C9H3F1, CAS-56295-B9R3P5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 34º y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación seis denuncias particulares en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la telenovela “Verdades Ocultas” los días 06 y 07 de octubre de 2021;
- III. Que, las denuncias en cuestión son del siguiente tenor:

• **Emisión miércoles 06 de octubre de 2021:**

1. «Vemos en algunas oportunidades esta teleserie, pero hoy al pasar por el canal y ver en qué va, hemos visto una escena en donde está colgada una persona (muerta) y anteriormente le disparan, quedamos impactados, con mis hijo que es joven y mi esposo, la sociedad chilena está muy violenta y se transmite en horario en que lo ven niños y jóvenes y me parece que se naturaliza la violencia y es excesiva, durante toda esta teleserie se han mostrado cosas negativas y violencia para resolver problemas, no ha habido algo positivo y bueno .Muy mal, decir que yo jamás estaría de acuerdo con la libertad de expresarse, pero mostrar violencia y cosas tan negativas y oscuras todos los capítulos es mucho y creo no se debe Normalizar. Y el horario es el problema, además, no logro comprender como se transmite esta novela en este horario. Ojalá se pueda mostrar cosas más positivas y darle una vuelta, acá es tv abierta ese es el problema. Espero acojan mi reclamo e inquietud, que incluso mi hijo que es joven no podía creer que se muestre algo tan turbio y oscuro.» CAS-56290-B0M7P5.
2. «Se exhibe una mujer crucificada en pleno horario de menores. Es inaceptable.» CAS-56293-W7J1P6.
3. «En horario para menores se exhibe cadáver femenino crucificado, después de un asesinato violento.» CAS-56291-Y4R9H2.
4. «Estimados Miembros del Consejo, quisiera mostrar mi preocupación por el nivel de violencia, mentiras, intrigas y agresión mostrado en esta teleserie (Mentiras Verdaderas), los cuales al parecer no tienen limite y son mostrados abiertamente en un horario en donde hay muchos niños y jóvenes viendo televisión, los cuales no tienen los criterios y herramientas para discriminar y medir que son cosas que no están bien y no son "normales" de hacer por las personas en la vida real. Ya el año pasado se mostró un nivel de violencia altísimo, con disparos, asesinatos y muertes como algo muy normal que ocurra. Creo que si permitimos tanta violencia en la televisión esta se vuelve normal y las personas la ejercen también en la vida real. Esto último creo yo ha aumentado el nivel de violencia en nuestra sociedad y las personas. Es cosa de salir a la calle y ver esto en los actos diarios, o los niños diciendo "te voy a matar, igual que en la teleserie ...". Si se desean mostrar tanta violencia, que por favor la cambien de horario, como es el caso de otra teleserie también perturbadora como es el caso de “Demente”. Atte. Oscar Guarda.» CAS-56292-X9H1L5.

• **Emisión jueves 07 de octubre de 2021:**

1. «A las 16 hrs. en canal Mega y teleserie Verdades ocultas. Aparecen escenas de sexo y desnudos, en horario donde mis hijos estaban viendo televisión. Esto

no corresponde y se está perdiendo el pudor en este tipo de horarios.» CAS-56296-C9H3F1.

2. «Se exhibe cadáver femenino crucificado posterior a un asesinato, posteriores amenazas de extrema violencia, horario en que hay niños mirando» CAS-56295-B9R3P5;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto de la emisión de la teleserie “Verdades Ocultas” por Megamedia S.A. (Mega) los días 06 y 07 de octubre de 2021, lo cual consta en su Informe de Caso C-11090, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que estrenó el 24 de julio de 2017, y que se centra en la historia de las hermanas Rocío y Agustina, interpretadas desde la primera a la quinta temporada por las actrices Camila Hirane y Javiera Díaz de Valdés, con la participación antagónica de Carlos Díaz y Francisca Gavilán; y que desde la sexta temporada presenta una trama con un salto temporal de 25 años y una renovación del elenco, en donde las protagonistas son interpretadas por las actrices Solange Lackington (Rocío) y Catalina Guerra (Agustina);

SEGUNDO: Que, durante el capítulo de la telenovela Verdades Ocultas **del día 06 de octubre de 2021 (15:29:37 a 16:34:18 horas)** se constata la exhibición de las escenas que se detallan a continuación:

Resumen del capítulo anterior (15:29:37 - 15:51:14). En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas:

(15:34:35 - 15:35:43) Cristóbal conduce una motocicleta. Acto seguido, Eliana sale de su vivienda; en el exterior es interceptada por sujetos encapuchados que la suben a un vehículo, en tanto ella pide auxilio.

(15:48:20 - 15:51:14) Continuidad del acto anterior, el vehículo llega a un sector eriazo, los captores bajan a Eliana - encapuchada -, quien clama a gritos ser liberada, en tanto es arrodillada. Seguidamente ella con el rostro descubierto pregunta por la identidad de los captores, oportunidad en que exclama si “¿Rocío los mandó?”, en tanto los sujetos suben al vehículo y la dejan el lugar. La escena nocturna se acompaña con música incidental que insinúa tensión.

Luego a escena ingresa Cristóbal a contra luz tocando una guitarra, el diálogo es el siguiente:

Eliana: «¿Quién anda ahí?»

Cristóbal: «No sabes cuánto tiempo esperé este momento. Un día como hoy, hace 26 años asesinaste a mi padre, aquí en este mismo lugar ¿te acuerdas? Y Leonardo, bueno, Leonardo me enseñó muchas cosas, muchas cosas, entre ellas, a ser paciente. Me costó, pero lo conseguí - comienza a reír -. Y aquí estamos, listos para ajustar cuentas, tía Eli.»

Nuevo capítulo (15:51:38 - 16:25:09). En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas:

(15:52:41 - 15:54:47) Continuidad del acto anterior, Eliana arrodillada en tanto Cristóbal manipula un arma de fuego con la cual luego la apunta. Cristóbal: «¿Lo reconoces? - exhibe una fotografía de su padre muerto, que luego enrostra a Eliana quien luego revisa la imagen - ¿lo reconoces?, ¿lo reconoces?»

Eliana: «Marco»

Cristóbal: «He leído mil, dos mil, tres mil veces el informe del caso de mi papá, pero hay algo que no está»

En ese contexto el personaje de Eliana recuerda la muerte del padre de Cristóbal en el mismo lugar, en donde ella siendo más joven - interpretada por la actriz Francisca Gavilán - se despide del personaje moribundo señalando “cuida a las estrellas, entrégate y ándate con ella, y descansa en paz.”

Cristóbal: «Le disparaste cuatro, cuatro veces. Dejaste que se desangrará aquí, tirado como un perro. ¿Te gustó verlo? ¿te gustó verlo? ¿te gustó? - se acerca a ella y sitúa el arma en su cabeza -. Quiero que me expliques paso a paso cómo fue, porque yo te voy a hacer lo mismo»

Se escucha el sonido de una llamada entrante al teléfono de Eliana, Cristóbal con molestia lo toma para ver el remitente.

Cristóbal: «Está solicitada usted. Es Benjamín, mi hermano. Lo vamos a dejar tranquilo ya» - arroja el teléfono al suelo y nuevamente apunta a Eliana con el arma -

(15:57:51 - 16:05:54) Cristóbal se acerca a Eliana, en todo momento apuntándola a su cabeza.

Cristóbal: «¿Qué fue lo último que te dijo mi papá antes de morir?»

En ese contexto el personaje de Eliana recuerda la muerte del padre de Cristóbal, en donde este último moribundo le indica “por favor no le hagas nada a ellos”.

Eliana: «Me dijo que no le hiciera nada a Agustina ni a ti. Cris yo estaba muy mal, yo no estaba bien, yo no pensaba bien, estaba enferma»

Cristóbal: «¡Cállate! - grita con ofuscación - No tiene justificación»

Eliana: «Tú estás más enfermo que yo, piénsalo, piensa bien. Si tú me matas, no va a ver vuelta atrás, te va traer muchas consecuencias, todo se paga en esta vida, Cris, todo»

Cristóbal: «Sí, todo se paga - comienza a reír -. Todo se paga, y si yo tengo que pagar un precio por eliminar una basura como tú - ajusta el gatillo -, lo voy a hacer.»

En ese momento se acerca un vehículo que conduce Mateo - hijo de Elena - tras seguir la señal de ubicación del teléfono de su madre, en tanto Cristóbal sigue apuntando a Elena con el arma.

Cristóbal: «¿Te gusta la pistola? ¿te gusta? mira - ríe -, es un recuerdo de tú hermano»
Eliana: «¿Leonardo te la regaló?»

Cristóbal: «Sí, lo hice pensando en este momento, en este, porque sabía, sabía perfectamente que yo iba a cumplir mi promesa, la promesa que te hice cuando niño. Bueno, él también quería ser parte de esto»

Eliana: «No, no - se pone de pie -, si tanto quieres matarme, hazlo de una vez ¿qué esperas? No te voy a rogar como una patética, no, jamás te voy a dar ese gusto, nunca. El primer disparo fue en el tórax de Marco. ¿Qué esperas? ¡Dispara!»

El vehículo que conduce Mateo se acerca al lugar, se estaciona, comienza a caminar y se escucha el sonido de un disparo. Seguidamente Eliana herida y rememora el momento del disparo que recibió Marco - padre de Cristóbal -, en tanto ella sigue quejándose por el dolor e inmediatamente se desploma en el suelo. En ese momento Cristóbal se acerca le dispara dos veces más, imágenes que se alternan con la muerte de su padre. La mujer grita de dolor en el suelo, él se acerca y le indica: Cristóbal: «¿Sabes lo que se siente? ¿sabes lo que sintió mi papá?»

Eliana: - moribunda - «Falta uno» El personaje dispara, no se exhibe, pero se insinúa con el sonido y la convulsión de la mujer. Seguidamente Mateo observa y Cristóbal apuntando a Eliana comienza a gritar, dispara por última vez y exclama “te amo papá, te amo”; luego coge su guitarra y abandona el lugar.

Tras esto Mateo se acerca a su madre moribunda, acongojado la abraza; en tanto Cristóbal se aleja en su motocicleta, oportunidad en que se detiene y señala - en off -: “Alguien tenía que ensuciarse las manos, el veneno salió al fin de nuestras vidas”. (16:06:30 - 16:09:31) Continuidad de la escena anterior, Mateo junto a su madre moribunda, oportunidad en que el diálogo entre sollozos es el siguiente:

Mateo: «Mamá, mamá»

Eliana: «Hijo, yo sabía que algún día tú me ibas a decir mamá»

Mateo: «Voy a llamar a una ambulancia»

Eliana: «No, no, Mateo, es demasiado tarde, no hijo. Escúchame, Mateo escúchame, todo lo mío debe quedar en tus manos»

Mateo: «Sí, sí» Eliana: «Prométeme, prométeme una cosa»

Mateo: «Qué» Eliana: «Prométeme que es lugar va a ser tuyo y de los...»

Mateo: «No te vayas - mientras su madre agoniza - Yo te prometo que ese tipo va a pagar, cada uno de ellos va a pagar por todo lo que te hicieron»

Eliana: «Sí hijo, pero con paciencia, mucha paciencia destrúyelos, pero dales donde más les duela, pero tú no te espongas, no... hijo»

Mateo: «No me dejes solo otra vez» Eliana: «No vas a estar solo nunca, nunca (...)» - fallece -

La escena finaliza con Mateo sollozando y abrazando a su madre, lo que se ambienta con música que insinúa tensión.

(16:16:07 - 16:25:08) Luego, se exhibe una celebración que reúne a gran parte de los personajes, en donde también participa Cristóbal y Mateo. En este contexto y tras un brindis, se percatan de una enorme caja cubierta con telas negras y cintas que advierten que se trata de un contenido “frágil”.

Ante la sorpresa Cristóbal se acerca “al regalo”, el cual adjunta una nota que a continuación lee “para los vecinos del Pasaje Nueva Esperanza”, lo personajes se preguntan si el obsequio fue enviado por el alcalde, por lo que instan a que sea descubierto entre aplausos.

Cristóbal rompe la cinta y saca el envoltorio, en este momento ante el estupor de todos se descubre que el obsequio es el cadáver de Eliana, quien se encuentra amarrada en su cuello, pies y brazos, en posición vertical y crucificada. La escena se ambienta con música que insinúa tensión, en tanto todos se preguntan si está muerta.

Tomás - Cristián Campos - consternado se acerca al cuerpo en donde hay un sobre, lo lee y su pareja Agustina - Catalina Guerra - lo lee en voz alta “uno de ustedes es mi asesino”.

En este momento ingresa Rocío - Solange Lackington -, causando sorpresa, la referida observa el cadáver y finaliza el capítulo.

Avance del próximo capítulo (16:32:37 - 16:34:18). Resumen que refiere al regreso de Rocío y a la muerte de Eliana, que no incluyen imágenes de su asesinato.

Respecto a la emisión del día 07 de octubre de 2021 (15:30:32 a 16:31:05 horas) se constata la exhibición de las escenas que se detallan a continuación:

Resumen del capítulo anterior (15:30:32 - 15:51:22).

En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas: (15:47:49 - 15:51:22).

Se reitera parte la celebración en donde participan gran parte de los personajes, en particular el momento del brindis y cuando se descubre el contenido de “el regalo” - caja cubierta con telas negras y cintas que advierten que se trata de un contenido “frágil” -. Tras lo cual Cristóbal se lee la nota que se adjunta “para los vecinos del Pasaje Nueva Esperanza”, lo personajes se preguntan si el obsequio es para todos y que este pudo ser enviado por el alcalde.

Cristóbal abre “el regalo”, en este momento ante el estupor de todos se descubre que el obsequio es el cadáver de Eliana, quien se encuentra amarrada en su cuello, pies y brazos, en posición vertical y crucificada. La escena se ambienta con música que insinúa tensión, en tanto todos se preguntan si está muerta.

Tomás consternado pregunta de qué se trata todo esto y se acerca al cuerpo de Eliana en donde hay un sobre, lo lee y su pareja Agustina lo lee en voz alta “uno de ustedes es mi asesino”. En este momento ingresa Rocío, causando sorpresa, la referida observa el cadáver.

Nuevo capítulo (15:51:47). En relación a los contenidos denunciados, destacan las siguientes escenas:

(15:51:47 - 15:52:23) Continuidad de la escena anterior, en donde se observa el cuerpo de Eliana crucificado en lugar donde se desarrollaba la celebración, en tanto se escucha el llanto de una mujer, destacando entre los personajes el rostro de Mateo - hijo de Eliana quien habría enviado “el regalo”, oportunidad en que el referido - en off - señala “Si sólo pudieras verte la cara, cobarde”, imagen que se alterna con planos en el rostro de Cristóbal y en el rostro de Eliana fallecida.

(15:58:58 - 15:59:54) Continuidad de la escena anterior, oportunidad en que dos personajes dialogan acerca de los hechos, escena en donde se distingue de fondo el cuerpo crucificado de Eliana.

Avance del próximo capítulo (16:28:43 - 16:31:05). Resumen de escenas, entre las cuales destaca una visita de Cristóbal a la tumba de su padre en donde señala “lo hice papá, lo hice, maté a esa maldita, tal como ella lo hizo contigo. Y te puedo asegurar que Eliana Zapata sufrió lo mismo que tú, tú muerte está vengada papá”;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se encuentra la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “*horario de protección*” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)³, quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película.*»;

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

³ Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207-21.

NOVENO: Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)⁴ lo complementa con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta al menos a 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora del sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)⁵, agregan que alrededor de un 36% de los niños evita situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

DÉCIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*⁶;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso cambios en sus patrones de sueño;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que se trata de contenidos presumiblemente violentos, que dicen relación con un hecho de ficción, esto es, la recreación dramatizada del secuestro, muerte y exhibición del cadáver de un personaje de la trama, que se exhibe y reitera consecutivamente en dos capítulos de la telenovela, destacando particularmente la cruel situación del asesinato de Eliana, a manos de Cristóbal, a modo de venganza por la muerte de su padre, quien fue asesinado por aquella 26 años atrás, dándole muerte de la misma manera y en el mismo lugar en que Eliana lo mató, donde se observan en extenso el preámbulo, inicio y desarrollo del momento en que Cristóbal apunta a Eliana con un arma, disparándole en cuatro oportunidades, provocándole heridas de bala y dándole muerte. Posteriormente, llega al sitio del suceso Mateo a auxiliar a su madre moribunda, y acongojado promete vengar la muerte de su madre.

⁴ Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041-48.

⁵ Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

⁶ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVISION* 25/2012/2 P.51-52.

Luego, se exhibe una celebración que reúne a gran parte de los personajes, donde también participan Cristóbal y Mateo. La celebración es interrumpida con la llegada de una enorme caja cubierta con telas negras y cintas que advierten que se trata de un contenido “frágil”, que tenía la apariencia de un obsequio, el cual adjunta una nota que a continuación lee “para los vecinos del Pasaje Nueva Esperanza”. Los personajes se preguntan si el obsequio fue enviado por el alcalde, por lo que instan a que sea descubierto entre aplausos, pero para sorpresa de los asistentes resulta ser el cadáver de Eliana, quien se encuentra amarrada en su cuello, pies y brazos, en posición vertical y crucificada. La escena se ambienta con música que insinúa tensión, en tanto todos se preguntan si está muerta.

Dichos contenidos fueron exhibidos el día 06 de octubre de 2021 entre las 15:29:37 y las 16:34:18 horas aproximadamente, y el día 07 de octubre del mismo año, entre las 15:30:32 y 15:51:22 horas, esto es, dentro del horario de protección dispuesto en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, con el consecuente riesgo de que tales escenas pudieran ser visionadas por una audiencia menor de edad, pudiendo con ello afectar su formación espiritual e intelectual.

En efecto, y según datos otorgados por la empresa Kantar Ibope Media⁷, respecto al capítulo exhibido el día 06 de octubre de 2021 había aproximadamente veintiocho mil novecientos menores de edad, de los cuales 5.500 se encontraban en el rango etario entre los 4 y 12 años de edad. Por su parte, el capítulo exhibido el día 07 de octubre de 2021 habría sido observado por treinta y siete mil novecientos menores de edad, de los cuales treinta y un mil ochocientos se encontraban en el rango etario entre los 4 y 12 años de edad, respecto de quienes este tipo de contenidos podrían resultar especialmente impactantes y/o traumáticos.

De esta forma, el episodio de violencia observado durante la emisión del programa sería susceptible de generar perturbación y afectar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad que pudieran haber estado visualizándolos, en tanto el efecto de un estímulo como el observado, eventualmente podría generar síntomas de ansiedad, temor y afectación del sueño, alterando con ello las condiciones actuales de bienestar de los menores de edad. En efecto, habría evidencia acerca de que el contenido de los medios puede tener efectos negativos sustanciales en el bienestar emocional de los niños y que estos efectos a veces pueden perdurar por largos períodos de tiempo; en particular, el efecto del miedo introducido por los medios masivos incluso puede llegar a más de un año⁸, lo que daría cuenta del impacto que puede tener para el desarrollo psíquico de un menor visionar imágenes como las descritas;

DÉCIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello incurrir la concesionaria en una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se encuentra obligada permanentemente a observar en sus emisiones;

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, atendida la identidad y lapso de tiempo de los contenidos fiscalizados y exhibidos dentro del horario de protección, este Consejo dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo la acumulación de ambas emisiones al expediente administrativo del caso C-11090;

POR LO QUE,

⁷ Consignados en el Cuadro de Audiencia agregado al Informe de Caso C-11090.

⁸ Cantor, Joanne. “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, editado por Dorothy Singer y Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pags. 209 y 217.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, acordó: a) formular cargo en contra de MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, los días 06 y 07 de octubre de 2021, donde serían exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual; y b) acumular las dos emisiones antes individualizadas al expediente administrativo del caso C-11090.

Acordado con el voto en contra de la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que no existirían indicios suficientes que hicieran presumir una posible vulneración a la normativa que regula los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-11290).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue fiscalizada de oficio la emisión del programa “Contigo en la mañana” del día 10 de agosto de 2021, donde fue emitida una nota periodística donde se abordó la muerte de la joven abogada Victoria Alejandra Cortés Barreda y la sindicación de su ex pareja como culpable de su muerte por parte de familiares de la víctima;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa antes referido, lo cual consta en su Informe de Caso C-11290, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su contenido incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado del día 10 de agosto de 2021 a las 10:34:45 horas, la conductora Monserrat Álvarez introduce el siguiente tema, señalando: «Este es un caso que nos llegó a nuestro chat de denuncias. Es una familia que exige investigación. Investigación, acerca de la muerte de Victoria Alejandra Cortés. Esta mujer, joven, que estamos viendo en pantalla, era abogada y el 25 de diciembre del 2019 murió en extrañas circunstancias. En algún minuto, se dijo que era un paro cardiorrespiratorio, después un informe pericial establece de ahorcamiento por asfixia, hablan de haberse quitado la vida. Sin embargo, para la familia estas versiones, la verdad, que no son para nada satisfactorias respecto a la verdad de la muerte de Victoria. La familia apunta a participación de terceros».

En imágenes se muestra la fotografía del rostro de un sujeto en blanco y negro, con difusor de imagen, que impide su identificación. También, se exhiben registros y fotografías de la mujer fallecida y de la fachada de un edificio. El generador de caracteres indica: «Enigmática muerte de abogada de 28 años». A continuación, se da paso a la exhibición de una nota periodística relativa al caso, cuya duración abarca entre las 10:35:41 y las 10:52:15 horas.

En la nota, se exponen dichos de la familia de la joven abogada fallecida, Victoria Cortés Barreda, quienes apuntan a señalar como sospechoso y culpable a la ex pareja de Victoria; Declaraciones del abogado de la familia, quien explica parte del procedimiento y aspectos legales del mismo, además de recalcar la importancia de acreditar la existencia del delito y la participación de terceros como causa del fallecimiento de la joven; Pasajes de la voz en off, que plantea dudas respecto del acontecimiento de los hechos, instauradas por la familia de la joven fallecida; Registros y fotografías de Victoria y de su ex pareja, cuyo rostro es protegido mediante el uso de difusor de imagen, sin ser mencionado tampoco su nombre; Recreaciones, donde se muestra a un hombre y una mujer que estarían caracterizando a Victoria y su ex pareja; Exhibición del certificado de defunción de la joven, donde consta que la causa de la muerte sería asfixia por ahorcamiento; Pasajes de la querrela interpuesta por la familia de la joven, que apuntan a señalar como sospechoso a la ex pareja de la abogada; Intentos del equipo periodístico del programa por tomar contacto con la ex pareja de Victoria, sin recibir respuesta; entre otros.

A las 11:00 horas, y desde el estudio del programa, se establece un contacto en vivo con la hermana de la joven fallecida, Carolina Cortés y el abogado Patricio Olivares. Carolina Cortés da las gracias por exponer el caso y enseguida manifiesta: “(...) como familia estamos súper afectados porque en realidad, bueno voy a ser súper clara, la ex pareja de Victoria, que es Nicolás Rodríguez, que es esta persona que tengo acá en la foto (muestra una fotografía, sin embargo, no se aprecia su rostro con facilidad, ya que se trata de una toma lejana y hay un reflejo de luz) no sé si se puede enfocar. Yo recibo un WhatsApp y una llamada de él el día 25 de diciembre, diciéndome que mi hermana no le contestaba y que yo me tenía que preocupar, porque él ya se había ido y no tenía respuesta de ella”.

La periodista, quien se encuentra junto a Carolina Cortés, aclara que habrían estado juntos en un departamento y Nicolás se habría ido. Carolina Cortés indica que Victoria estaba sola en su departamento, al día siguiente de haber pasado navidad con toda la familia, donde habría estado también el padre del hijo de su hermana. Respecto a esto último la hermana de Victoria manifiesta: “Esto a la ex pareja de Victoria, que es el sospechoso, le generó mucha rabia, estuvieron discutiendo toda la noche. Al día siguiente, mi hermana me dice: “Sí, nos vamos a juntar a almorzar” y más o menos a eso de las 4 de la tarde no me respondió más, siendo que yo mantenía una conversación súper fluida siempre con mi hermana (...) mi hermana no era una persona depresiva, como declaró el ex. Pucha, él me empezó a mandar WhatsApp, que los tengo acá. Me empieza a decir que

él estaba afuera del departamento y que ella no le respondía, que al parecer estaba inconsciente y yo le digo: “Pero oye como no llamai a los conserjes, a los bomberos, como no botai la puerta, como no se te ocurre llamar a un cerrajero, qué onda, cuanto rato lleva ahí”. Yo le dije: “voy a llamar a mi papá inmediatamente y vamos para allá”. Yo no entendía como él si la veía inconsciente, desde afuera del departamento, no era capaz de hacer algo para auxiliarla, por lo menos.

Resulta que en la declaración que dio él con el fiscal de turno, que duró como 7 horas, nosotros estuvimos toda la noche hasta que retiraron el cuerpo de mi hermana del Servicio Médico Legal, él declaró que habían discutido, que él había terminado con ella la relación ese día, después de haber almorzado, de haber estado juntos y que él se va a su casa, como a las 7 de la tarde y que él al rato comienza a llamarla y que ella, al no contestarle, se devuelve al departamento. Lo raro de todo esto es que cuando yo llego y estaba personal del SAPU reanimando a mi hermana, que me decían que estaba en un paro cardiorrespiratorio, sin causa, o sea sin conocer la causa del paro, yo llego al departamento y las cosas de mi hermana: la cartera, su celular, me los pasa la hermana de la ex pareja (...) que es una PDI”.

La periodista señala que se supone que cuando ocurren estos hechos quienes llegan primero a ese departamento es la familia de la ex pareja de Victoria. Enseguida Carolina Cortés expresa: “Él llamó primero a su familia. Estaba la mamá y la hermana de él, encubriéndolo ahí en el departamento. De hecho, yo le decía, pero Nicolás que pasó y la hermana todo el tiempo le decía no le hables, no le hables y lo refugiaban y después se lo llevaron hasta que termino su declaración. Él nunca me quiso dar la cara, o sea yo intenté comunicarme con él por medio de los amigos que tenía en común Victoria con él, que son amigos súper cercanos también para mí. Él siempre se excusó, diciendo que su psiquiatra le había recomendado no hablar del tema nunca más. Con mi mamá acudimos a su domicilio. De hecho, la última vez que fuimos fue hace un par de meses, él no nos abre, no nos contesta el celular. A mi papá tampoco”.

La conversación continua en los siguientes términos:

Periodista: Carolina justamente tú estás haciendo esto público porque dices la investigación ha sido lenta. Él hoy día ¿dónde está? Él no ha sido formalizado. Él declaro en una oportunidad ¿qué ha sucedido este tiempo?

Carolina (hermana de Victoria): Él no ha sido formalizado, porque obviamente todos saben que acá la justicia en Chile se demora. Hay diligencias que nosotras estábamos esperando desde diciembre del 2019, que cuando ocurrieron los hechos. El Servicio Médico Legal recién este año nos dio los exámenes toxicológicos e histológicos por ejemplo (...) Hay muchas diligencias que también no se pudieron llevar a cabo, porque paso mucho tiempo, por ejemplo, las cámaras de las calles y todo eso, que el Pato también lo solicito en su momento. Bueno, como familia hemos tenido también que correr también con gastos muy grandes, en contratar a un abogado, porque en realidad es súper difícil para nosotros unir las cosas y hasta el día de hoy yo no tengo claro que le paso a mi hermana, porque el Servicio Médico Legal dice que fue un suicidio por ahorcamiento y resulta que en toda la carpeta investigativa aún no se resuelve cual fue el vínculo con el que mi hermana se podría haber ahorcado.

De hecho, yo tengo las fotografías del momento y mi hermana no tiene nada marcado en el cuello. De hecho, lo único que tiene son equimosis en los brazos de haber estado, obviamente, defendiéndose. También tiene un moretón en el mentón, que yo creo que este tipo le debe haber pegado o tapado la boca para que

no gritara. Hay muchas cosas inconclusas y que la Fiscalía lamentablemente yo entiendo que por pandemia también estén llenos, llenos de trabajo y en realidad lo único que yo quiero es que se aclare, que esta persona declare, que esta persona nos dé la cara, por lo menos a nosotros como familia. Nicolás, si me estás viendo, yo creo que por lo menos por el cariño que le alcanzaste a tener a mi hermana deberías dar la cara y explicar que paso, porque lo único que hizo él, que además de dejar mal a mi hermana en la declararon que hizo, diciendo que mi hermana era una persona depresiva, que tomaba ansiolíticos, lo cual el Servicio Médico lo pudo demostrar, mi hermana salió todo en cero.

Mi hermana no estaba bajo ninguna droga en ese momento ni tampoco alcohol, nada. Mi hermana, de hecho, el psicólogo de ella, (...) declaró que Victoria nunca tuvo que ir al psiquiatra para tomar remedios y él dice que mi hermana se dopaba en pastillas, o sea yo digo eso lo dicen todos los tipos que son sospechosos, o sea siempre (...) tratan de dejar a la mujer como que era depresiva, que era loca (...).

Montserrat Álvarez asiente, manifestando: Desequilibrada (...) además que tomar pastillas antidepresivas o ansiolíticos no tiene nada que ver con, necesariamente, con un intento de suicidio. Ese es un simplismo

Julio César Rodríguez: es buscar una causalidad que no tiene sentido

Carolina (hermana de Victoria): Y con decirte que en la declaración él decía, así como que casi que la venía conociendo recién y no es así, o sea compartió con mis papas. Yo lo conocí y la primera vez que lo vi me di cuenta que él era una persona celosa, manipuladora, era extremadamente agresivo. De hecho, dos semanas antes que pasara esto, después de un concierto que fui con mi hermana (...), fuimos al departamento de él después y él la zamarreaba en el balcón y yo ahí agarre a mi hermana un día y le dije Victoria este gallo te va a matar algún día. Este gallo es agresivo, este gallo está loco, es un psicópata y ahí me la tuve que llevar, porque ella claro estaba, más encima había más gente o sea a él no le importaba nada, las peleas siempre fueron en público, están los amigos de testigo (..)

(11:09:27) Julio César Rodríguez interrumpe a Carolina para indicar: Cumplimos con decir que nosotros intentamos comunicarnos con esta persona y no fue posible. No contestó nuestras llamadas. Ahora sí lo está viendo. Ahí están pasando nuestros teléfonos (en huincha al inferior de la pantalla) y puede salir al aire cuando lo estime conveniente, (...) para que él entregue su versión de los hechos.

(11:32:21) Más adelante, el conductor pregunta a Carolina Cortés sobre sus expectativas de lo que ocurriría en los próximos días. Frente a ello, la entrevistada responde: “Que él sí vaya a declarar, que aclare la situación porque lo que declaró en primera instancia no cuadra con los testigos, como el conserje, que él vio el auto de él estacionado toda la tarde, o sea nunca se retiró del lugar y también los vio discutiendo arriba del vehículo de él. Nada, que dé la cara, que se ponga los pantalones y que se aclare la situación”. A este respecto, el conductor pregunta si el testimonio del conserje es oficial, a lo que Carolina responde que sí y que consta en la carpeta investigativa, junto con otras declaraciones, además asevera: “esto no fue un suicidio”.

Luego Julio César Rodríguez pide a Carolina que le aclare un poco en qué circunstancias llegan primero otras personas y un detective de la PDI y que relación de parentesco tiene este último con la ex pareja de Victoria.

En relación a lo anterior, **Carolina** contesta: “Bueno esta persona que es funcionaria de la PDI, que es hermana de Nicolás. Yo supongo que él la llamo primero para pedirle ayuda no sabiendo que hacer y claro acudieron al departamento de mi hermana mucho antes de que yo llegara. Ella fue la que me entregó las cosas de mi hermana, tenía su billetera, sus documentos, su celular y yo sin entender nada, o sea que haces tú acá (...) De hecho, ellos no llamaron a Carabineros, tuve que llegar yo para llamar. Ellos no querían llamar a la policía. Eventualmente yo creo que es porque se vieron implicados en la muerte de mi hermana (...)”.

Enseguida **Montserrat Álvarez** manifiesta: A mí lo que me parece más extraño es que con la cantidad de datos que tú tienes, solamente este esperando las pericias de un celular el Fiscal para no avanzar. De verdad que hay demasiadas situaciones que pueden ser investigadas con anterioridad a los datos del celular: está el testimonio tuyo; está me imagino la declaración de la propia hermana; está el conserje; están los antecedentes que tú tienes respecto a la relación de pareja que ellos tenían. Entonces, obviamente que los fiscales tienen que tener pruebas irrefutables para que este caso no se caiga, pero obviamente también que se puede ir avanzando en base a muchos otros datos (...) Yo encuentro en ese sentido abogado que no ex pretexto para que no se avance en la causa que falte solo esa pericia del celular.

A continuación, el abogado señala que al no tener personal técnico jurídico no es posible tener dentro de las 72 horas de ocurridos los hechos un barrido general de la prueba, que es crucial. Además, explica que hoy en día están sujetos a esa diligencia, porque es la que puede arrojar resultados y dar lugar a una eventual acusación en el futuro, porque son hechos que quedaron fijados, al momento del fallecimiento de la víctima, por lo que ahí se “congela” esa prueba.

Hacia el final del segmento **Carolina** expresa (11:40:08): Y lo único que nosotros queremos como familia es que se aclare la situación, que por favor Nicolás se haga cargo de lo que hizo y por lo menos nos dé la cara a nosotros como familia, o sea ha estado escondido este año 8 meses que ha pasado, que nosotras hemos tenido que salir adelante como podamos (...) yo estuve también mucho tiempo con licencia médica, psiquiátrica, porque no tenía respuestas y para mí es un duelo que todavía no lo puedo entender y no lo puedo vivir. Entonces, por eso más que nada yo quiero que se haga cargo y que la justicia de verdad en este país es demasiado lenta (...). Me cansé, por eso también con mi mamá y mi papá quisimos hacer esto público, porque ya es mucho.

Ya hemos sufrido mucho tiempo y lo único que yo quiero es que esto se resuelva (...) y que él declare, que diga lo que pasó realmente, porque lo que declaró ese día no tiene ninguna concordancia. Él dijo solamente que mi hermana estaba loca y que él había terminado con ella y que después de haberse ido él la llama y por eso se devuelve, ósea si terminai también con alguien no te preocupai de devolverte a ver porque no te contesta, o sea el que nada hace nada teme y en realidad nunca se retiró del lugar tampoco, porque el conserje, que estaba de turno ese día, vio el auto estacionado todo el tiempo afuera (...), por eso también es clave el vaciado de los celulares. También porque llamo a la mamá, a la hermana antes de nosotras. Hay muchas cosas que no cuadran en la investigación, por eso también no se ha cerrado la causa. A las **11:43:49 horas** finaliza el segmento relativo al tema;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a

⁹ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁰ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

obtener que sean resguardados”¹¹. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”¹²;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “Considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”¹³, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 8,1 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas
Rating personas¹⁴	1,3%	0,1%	1,1%	3,0%	2,6%	3,9%	6,4%	2,9%
Cantidad de Personas	11.823	416	9.220	45.479	46.018	59.486	65.582	230.029

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

¹² Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁴ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el análisis de la emisión fiscalizada, se pudo constatar que existen antecedentes suficientes para concluir que sus contenidos giran en torno a la noticia donde se trató la muerte de la joven abogada Victoria Alejandra Cortés Barreda y la sindicación de su ex pareja como culpable de su muerte;

DÉCIMO TERCERO: Que, en la difusión del hecho antes referido, a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible un cierto grado de tensión de los derechos fundamentales con la dignidad y la honra de la ex pareja de la difunta en razón de la exposición de la situación que lo aqueja;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Tercero, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito, sea idónea para la satisfacción del mismo, necesaria en los términos de que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad, y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados se puede inferir que no sólo buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general como es la muerte de la abogada y la situación de su ex pareja, a quien se atribuiría su responsabilidad en la misma, sino que además la develación de distintos antecedentes sensibles de la persona denunciada como son su nombre, apellidos y miembros de su familia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían eventualmente innecesarios y desproporcionados, al informar sobre la muerte de la joven abogada Victoria Alejandra Cortés Barreda y la sindicación de su ex pareja como culpable de su muerte, dándose a conocer datos sensibles de éste, que corresponden a su esfera privada, y que son parte de una investigación penal que está en curso por el Ministerio Público y el Instituto Médico Legal con diligencias pendientes en la causa.

En los contenidos audiovisuales de la emisión de “Contigo en la mañana” del día 10 de agosto de 2021, donde se abordó la muerte de Victoria Alejandra Cortés Barreda, se advierte un tratamiento de los hechos por parte del programa que podría constituir una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de una afectación de los derechos fundamentales de la ex pareja como supuesto responsable de la muerte de la joven abogada, por parte de la familia de ésta.

El artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República dispone el respeto y protección a la vida privada y honra de las personas. La vida privada ha sido definida como “el conjunto de los asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos

que, el titular del bien jurídico protegido, no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento. La intrusión en ellos quebranta, en consecuencia, el bien jurídico constitucionalmente asegurado”¹⁵.

En este sentido, el autor Humberto Nogueira Alcalá ha indicado: “La privacidad constituye como los demás derechos una derivación de la dignidad de la persona humana, consistente en la creación y control de espacios vedados al público, constituyendo un perímetro de garantía frente a intromisiones de terceros no deseados por la persona, protegiéndolo de intromisiones informativas (conocimiento no consentido de aspectos de la vida privada) y de injerencias (acciones que buscan modificar la pauta de conducta desarrollada en la vida privada), lo que posibilita el libre desarrollo de la personalidad”¹⁶.

El derecho a la imagen ha sido considerado por parte de la doctrina, como el aspecto externo del respeto a la vida privada, al constituir uno de los atributos más característicos y definitorios de una persona¹⁷. Al respecto, se ha sostenido: “El derecho a la propia imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso”¹⁸. Todo lo cual, resulta concordante con jurisprudencia del Consejo¹⁹.

En cuanto al derecho a la honra, se ha reconocido un sentido objetivo del mismo que alude a: “la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”²⁰.

Por otra parte, cabe tener presente que el derecho a la presunción de inocencia se encuentra asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que forma parte de nuestro bloque constitucional de derechos por remisión a lo establecido en artículo 5° inciso 2° de la Constitución. Respecto al contenido de tal derecho, se ha señalado “constituye el derecho de las personas a recibir el trato de no participe en hechos delictivos y que no se le puedan aplicar las consecuencias o efectos jurídicos correspondientes a hechos de tal naturaleza (...)”²¹.

En ese sentido, en el tratamiento informativo periodístico: “los medios de comunicación tendrían la obligación de tratar a cualquier ciudadano como no autor de un ilícito y la persona objeto de la información el derecho a ser tratada como tal. En otros términos, los medios de comunicación tienen prohibido atribuir a una persona la comisión o participación en un delito (o infracción no penal) hasta que no haya sentencia condenatoria al respecto”²².

¹⁵ Apuntes de la Cátedra de Derecho Constitucional I, dictada por el profesor Alan Bronfman, año 2005.

¹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada” en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 17, 139-160.

¹⁷ Nogueira Alcalá, Humberto. “El Derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”, en *Revista Ius et Praxis*, N° 2, 2013, p. 260.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Consejo Nacional de Televisión, Acta sesión de 19 de abril de 2021, Informe de Caso C-9590.

²⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Ról N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia” en *Revista Ius et Praxis*, N° 1, 2011, págs. 238-239.

²² Ferrer Beltrán, Jordi, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en *Revista de la Maestría de Derecho Procesal*, V. 4, N° 1, 2010, p. 4. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopocesal/article/view/2393>

Dicho todo lo anterior, y en atención a los contenidos descritos, donde se aborda la muerte de Victoria Cortés Barreda, es posible sostener que aun cuando en la nota periodística relativa al caso se advierte un resguardo de la identidad de quien sería la ex pareja de la joven abogada, a través de la utilización de un difusor de imagen en su rostro y la ausencia de referencias a sus datos personales, así como también un uso del lenguaje -por parte de la voz en off- que no busca establecer su culpabilidad, sino más bien las dudas de la familia de la fallecida, tal resguardo no se observa una vez que se retoma la transmisión desde el estudio del programa, donde se establece un contacto en vivo con la hermana de Victoria, Carolina Cortés.

Una vez en el estudio del programa, y a través de un contacto en directo, la hermana de la fallecida, Carolina Cortés, señala expresamente el nombre de la ex pareja de su hermana (Nicolás Rodríguez) e intenta exhibir su fotografía, sin que sea resguardada su identidad. Además, expresa frases que apuntan a la culpabilidad del sujeto, señalándolo directamente como el culpable y autor de la muerte de la joven, pese a no haber sido formalizado por tales hechos.

Se suma a lo anterior la ausencia de intervención por parte de los conductores del programa que busque, de algún modo, dar cuenta de la falta de culpabilidad del sujeto aludido o ausencia de pruebas que den por establecida su participación en la muerte de la joven, sino que, por el contrario, y en más de una oportunidad, éstos asienten frente a las teorías que expone la familia de la joven. Cabe agregar que, si bien durante el enlace, el programa cuenta con la participación de un abogado, éste se limita a explicar la supuesta falta de pruebas y el estado procesal de la causa, sin realizar mayores intervenciones respecto a la culpabilidad o falta de ella o la presunción de inocencia de quien es apuntado como culpable.

En consecuencia, se estima que, por medio de las intervenciones y espacio otorgado a la familia de la joven fallecida, específicamente a su hermana Carolina Cortés, sin existir mayores intervenciones por parte de los conductores y quienes participan del programa, se expone la identidad y datos personales del sujeto que habría sido su pareja, siendo sindicado como el autor de su muerte; todo lo cual, podría redundar en una afectación a su vida privada, honra, imagen y presunción de inocencia.

Resulta importante tener presente que aun cuando en este caso se podría entender que los hechos se encontrarían revestidos de un eventual interés público, al decir relación con la supuesta comisión de un delito o participación culpable en los mismos²³, según información que se entrega en el mismo programa, no se ha establecido la existencia de un delito y ni menos aún la culpabilidad de quien se indica como autor, sino, por el contrario, lo único que consta formalmente es el certificado de defunción de la joven, donde consta que la causa de la muerte sería asfixia por ahorcamiento.

Si bien durante el programa se informa que existió la intención de tomar contacto con la ex pareja de la joven, con el objeto de que éste pudiese hacer uso de su derecho a réplica, sin haber respondido los llamados, se estima que tal acto no exculparía el tratamiento otorgado por el programa al sujeto aludido, exponiendo su identidad, datos e imagen, estableciendo por parte de la familia de la joven su responsabilidad en los hechos, sin aclarar que se trata únicamente de supuestos que no encuentran correlación con la realidad.

²³ En atención a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 19.733.

En este caso sería posible sustentar además una posible afectación de la dignidad de la persona en cuestión, como consecuencia de una posible vulneración a su vida privada y honra.

En jurisprudencia reiterada, constante y coherente, siguiendo a su vez lo resuelto por el Tribunal Constitucional y lo sostenido por la doctrina nacional, el CNTV ha señalado que la transgresión de ciertos derechos fundamentales de las personas, en particular aquellos consagrados en el artículo 19 N°4 de la Constitución (honra, vida privada e intimidad), vulnera su dignidad²⁴.

Dicho razonamiento tiene su fundamento en el reconocimiento de la dignidad “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos.»²⁵ Concordante con lo señalado, el Consejo ha sostenido expresamente: «(...) la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, la vida privada y la honra; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra derechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos»²⁶.

Por lo tanto, es plausible sostener que la exposición y revelación de la identidad y demás antecedentes expuestos del sujeto involucrado, además de su sindicación como supuesto culpable de la muerte de la joven, configuraría en este caso una afectación a su vida privada y honra, y podría redundar en una vulneración de su dignidad personal, entendida ésta como el cimiento y presupuesto de los demás derechos fundamentales, en particular de aquellos consagrados en el artículo 19 N°4 de nuestra Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

1. 10:34:45 - 10:40:46 - Introducción al tema y nota periodística.
2. 10:43:51 - 10:45:51 - Continuación de la nota, recreaciones y declaraciones de la familia de la joven.
3. 10:49:46 - 10:50:37 - Intentos por contactar a la ex pareja de la joven fallecida.
4. 11:00:25 - 11:09:27 - Enlace en vivo con hermana de Victoria, Carolina Cortés, quien devela identidad y antecedentes del sujeto aludido, sindicándolo como culpable de la muerte de la joven. Conductor se dirige al sujeto, para que tome contacto con el programa

²⁴ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 06 de mayo de 2013, Sanción relativa al Informe de Caso A00-12-1750-MEGA.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

²⁶ Consejo Nacional de Televisión, Acta de la Sesión Ordinaria del CNTV de 04 de abril de 2016, Sanción relativa al Informe de Caso A00-15-3019-CHV, Considerando Décimo Tercero.

5. 11:32:21 - 11:36:32 - Carolina Cortés continua sus acusaciones en contra de la ex pareja de Victoria, apuntándolo como autor de su muerte. Conductora muestra su apoyo a la familia de la joven.
6. 11:40:06 - 11:43:42 - Prosiguen acusaciones de Carolina Cortés contra el aludido y finaliza el segmento del programa relativo al tema.

DÉCIMO NOVENO: Que, en resumen, el despliegue de información por la concesionaria podría configurar una eventual vulneración a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y el artículo 1° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en tanto su contenido gira en torno a aspectos relacionados con la intimidad, vida privada y datos personales de la ex pareja de la abogada fallecida, lo cual constituiría una eventual trasgresión a su derecho fundamental a la vida privada, así como un desconocimiento a su presunción de inocencia, todo lo cual tiene el potencial de afectar también su dignidad;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículos 1° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la mañana” el día 10 de agosto de 2021, donde se expuso y reveló directamente la identidad de la ex pareja de la difunta, a quien se estaría supuestamente sindicando como responsable de su muerte, lo que configuraría una afectación a su vida privada y honra, así como un desconocimiento de su presunción de inocencia, y podría redundar en una vulneración de su dignidad personal, lo que constituiría una posible inobservancia al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE EMISIÓN DE CAMPAÑAS DE INTERÉS PÚBLICO.

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Emisión de Campañas de Interés Público, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, referente a las campañas “El amor por Chile se hereda”, “Mejor Niñez”, “Elecciones Presidenciales Segunda Votación 2021” y “Ciberacoso”, el cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, adoptó los siguientes acuerdos en relación a dicho informe:

- 6.1 **FORMULAR CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra m) y 34º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ciberacoso”;
- III. Que la campaña antes referida, fue comunicada debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- IV. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en los Vistos II. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indica: 25 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022, ambas fechas inclusive; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6º, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3º y el artículo 4º de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12º letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33º de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 24 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Ciberacoso” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que tuvo por finalidad hacer un llamado de atención a los adolescentes y jóvenes para evitar ser testigos silenciosos de las situaciones de violencia digital que ocurren en su entorno, y que cada vez que vean situaciones de violencia en las redes sociales, corten la cadena. A través del llamado “Influencia lo bueno”, se tuvo por objeto impulsar que adolescentes y jóvenes tengan buenas prácticas en el uso de las redes sociales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 8 días (entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Ciberacoso” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto el día 31 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:39:51, 20:15:23 y 21:20:30);

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal Dos S.A. (Telecanal) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso,” por cuanto el día 31 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6.2 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II.

Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ciberacoso”;

- III. Que la campaña antes referida, fue comunicada debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- IV. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en los Vistos II. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indica: 25 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022, ambas fechas inclusive; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 24 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Ciberacoso” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que tuvo por finalidad hacer un llamado de atención a los adolescentes y jóvenes para evitar ser testigos silenciosos de las situaciones de violencia digital que ocurren en su entorno, y que cada vez que vean situaciones de violencia en las redes sociales, corten la cadena. A través del llamado “Influencia lo bueno”, se tuvo por objeto impulsar que adolescentes y jóvenes tengan buenas prácticas en el uso de las redes sociales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 8 días (entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Ciberacoso” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- el día 25 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (23:28:35, 23:30:57 y 23:33:32);
- el día 26 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (20:00:13, 20:03:16 y 20:06:37);

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Televisión Nacional de Chile habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”, por cuanto los días 25 y 26 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6.3 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

- II. Lo acordado por este Consejo en sesión extraordinaria de fecha 24 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ciberacoso”;
- III. Que la campaña antes referida, fue comunicada debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- IV. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en los Vistos II. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que se indica: 25 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022, ambas fechas inclusive; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 24 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Ciberacoso” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, que tuvo por finalidad hacer un llamado de atención a los adolescentes y jóvenes para evitar ser testigos silenciosos de las situaciones de violencia digital que ocurren en su entorno, y que cada vez que vean situaciones de violencia en las redes sociales, corten la cadena. A través del llamado “Influencia lo bueno”, se tuvo por objeto impulsar que adolescentes y jóvenes tengan buenas prácticas en el uso de las redes sociales. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 45 segundos de duración- debía ser emitido cuatro veces diariamente durante 8 días (entre el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Ciberacoso” referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto:

- el día 25 de diciembre de 2021, no se registra ninguna emisión del spot en cuestión;
- el día 26 de diciembre de 2021, no se registra ninguna emisión del spot en cuestión;
- el día 29 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión (19:55:45, 20:44:55 y 22:14:21);

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”.

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la campaña de utilidad o interés público denominada “Ciberacoso”, por cuanto los días 25 y 26 de diciembre de 2021 no habría emitido en horario de alta audiencia el spot en cuestión, y el día 29 de diciembre de 2021 sólo habría emitido en tres oportunidades, en horario de alta audiencia, el spot en cuestión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6.4 FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON EL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;

- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 08 de noviembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda”;
- III. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 06 de diciembre de 2021, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Mejor Niñez”;
- IV. Que todas las campañas antes referidas, fueron comunicadas debidamente en su oportunidad a la concesionaria fiscalizada;
- V. El Informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de las campañas de utilidad o interés público individualizadas en los Vistos II. y III. de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitir las por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión en las fechas que para cada una de ellas se indica:
 - a) “El amor por Chile se hereda” (del 11 al 19 de noviembre de 2021), y
 - b) “Mejor Niñez” (del 07 al 16 de diciembre de 2021); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12° letra m) de la precitada ley forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente, y cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos por el artículo 33° de la ley del Consejo Nacional de Televisión, según disponen este último artículo y el artículo 12 del texto reglamentario antedicho;

CUARTO: Que, en sesión de fecha 08 de noviembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “El amor por Chile se hereda” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, dirigida al total de la población con derecho a sufragio, y que tuvo como fin incentivar a la ciudadanía para que votara en las elecciones presidenciales, parlamentarias y de consejeros regionales, y comunicar la importancia de la participación ciudadana en el contexto de la pandemia de Covid-19, poniendo de relieve las medidas sanitarias para concurrir a

votar de manera segura. Se estableció, además, que el spot de la campaña -de 30 segundos de duración- debía ser emitido dos veces diariamente durante 9 días (entre el jueves 11 y el viernes 19 de noviembre de 2021), en horario de alta audiencia;

QUINTO: Que, en sesión de fecha 06 de diciembre de 2021, fue aprobada la campaña de Interés Público “Mejor Niñez” a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, cuya finalidad era informar sobre la nueva institución cuya misión es proteger, restituir derechos y reparar daños en niños, niñas y adolescentes (NNA). Se estableció, además, que los dos spots de la campaña -de 30 segundos de duración cada uno- debían ser emitidos tres veces diariamente alternando entre ellos durante 10 días (entre el martes 07 y el jueves 16 de diciembre de 2021), en horario de alta audiencia;

SEXTO: Que, por otra parte, el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “El amor por Chile se hereda”, referida en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, por cuanto entre el día jueves 11 y viernes 19 de noviembre de 2021 no se registra ninguna emisión del spot objeto de la misma;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria fiscalizada no habría dado cumplimiento a su obligación de transmitir en la forma debida la campaña “Mejor Niñez” referida en el Considerando Quinto del presente acuerdo, por cuanto el día 13 de diciembre de 2021, sólo habría emitido en una oportunidad, en horario de alta audiencia, el spot objeto de la misma (19:15:48);

NOVENO: Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal 13 SpA habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al presuntamente no transmitir conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público:

- a) “El amor por Chile se hereda” (entre el 11 y el 19 de noviembre de 2021), y
- b) “Mejor Niñez” (entre el 07 y el 16 de diciembre de 2021).

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente acuerdo, todo lo anterior importa una posible inobservancia por parte de la concesionaria a su deber de respetar permanentemente el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho las siguientes campañas de utilidad o interés público: a) “El amor por

Chile se hereda” (entre el 11 y el 19 de noviembre de 2021), y b) “Mejor Niñez” (entre el 07 y el 16 de diciembre de 2021).

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2021.

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria período octubre a diciembre de 2021, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Sin perjuicio de lo anterior, adoptó los siguientes acuerdos en relación a dicho informe:

7.1. FORMULACIÓN DE CARGO A TV MÁS SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021).

VISTOS:

I.

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II.

Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TV MÁS SpA, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo

artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TV+	Fecha	TV+	Fecha	TV+
01-10-21	22:00:19	01-11-21	21:58:56	01-12-21	22:00:08
02-10-21	22:00:23	02-11-21	22:00:15	02-12-21	21:58:40
03-10-21	21:59:49	03-11-21	22:00:11	03-12-21	21:56:58
04-10-21	21:59:57	04-11-21	22:00:30	04-12-21	21:56:42
05-10-21	21:59:42	05-11-21	21:58:57	05-12-21	21:59:32
06-10-21	21:58:21	06-11-21	22:00:23	06-12-21	21:58:38
07-10-21	21:59:06	07-11-21	22:00:40	07-12-21	21:58:37
08-10-21	22:00:03	08-11-21	22:00:51	08-12-21	21:58:36
09-10-21	21:59:59	09-11-21	22:00:12	09-12-21	22:00:53
10-10-21	21:59:55	10-11-21	22:00:56	10-12-21	22:00:52
11-10-21	21:58:19	11-11-21	22:00:17	11-12-21	22:00:55
12-10-21	21:57:26	12-11-21	22:00:46	12-12-21	22:01:08
13-10-21	22:00:02	13-11-21	22:00:21	13-12-21	22:00:11
14-10-21	22:00:01	14-11-21	22:00:24	14-12-21	21:59:08
15-10-21	21:59:43	15-11-21	21:59:40	15-12-21	21:59:50
16-10-21	21:59:22	16-11-21	21:59:45	16-12-21	21:59:40
17-10-21	22:00:12	17-11-21	22:00:07	17-12-21	22:00:23
18-10-21	21:59:08	18-11-21	21:58:40	18-12-21	21:59:45
19-10-21	21:58:04	19-11-21	22:00:02	19-12-21	22:00:11
20-10-21	21:58:33	20-11-21	22:00:35	20-12-21	21:57:48
21-10-21	21:59:15	21-11-21	22:00:13	21-12-21	21:59:15
22-10-21	21:59:24	22-11-21	21:59:33	22-12-21	22:00:10
23-10-21	22:00:00	23-11-21	21:58:10	23-12-21	22:01:00
24-10-21	21:59:04	24-11-21	22:00:35	24-12-21	22:00:32
25-10-21	22:00:06	25-11-21	21:59:02	25-12-21	22:00:33

26-10-21	21:59:14	26-11-21	22:01:37	26-12-21	22:01:05
27-10-21	21:59:18	27-11-21	22:01:33	27-12-21	21:51:47
28-10-21	21:59:42	28-11-21	22:00:27	28-12-21	21:59:45
29-10-21	21:58:16	29-11-21	21:59:17	29-12-21	22:01:18
30-10-21	21:59:13	30-11-21	21:58:42	30-12-21	21:59:19
31-10-21	21:58:58			31-12-21	22:01:19

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 27 de diciembre de 2021; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TV MÁS SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 27 de diciembre de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7.2. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-10-21	21:58:30	01-11-21	21:58:37	01-12-21	22:00:46
02-10-21	21:59:59	02-11-21	21:57:31	02-12-21	22:00:19
03-10-21	22:01:55	03-11-21	21:59:33	03-12-21	21:53:27
04-10-21	22:01:58	04-11-21	22:01:41	04-12-21	21:52:45
05-10-21	21:59:13	05-11-21	21:59:37	05-12-21	21:58:58
06-10-21	21:57:53	06-11-21	21:57:03	06-12-21	22:00:29

07-10-21	22:00:19	07-11-21	22:00:39	07-12-21	22:01:31
08-10-21	21:59:45	08-11-21	21:59:31	08-12-21	22:03:00
09-10-21	22:00:38	09-11-21	21:59:16	09-12-21	21:59:04
10-10-21	22:00:23	10-11-21	22:00:52	10-12-21	22:02:10
11-10-21	22:08:10	11-11-21	22:00:29	11-12-21	21:57:31
12-10-21	22:00:51	12-11-21	21:58:59	12-12-21	21:59:21
13-10-21	21:59:53	13-11-21	21:59:47	13-12-21	22:01:16
14-10-21	22:01:23	14-11-21	21:59:58	14-12-21	22:03:34
15-10-21	21:59:32	15-11-21	22:00:54	15-12-21	21:59:05
16-10-21	21:58:41	16-11-21	22:00:37	16-12-21	21:57:23
17-10-21	21:59:39	17-11-21	22:00:27	17-12-21	22:00:13
18-10-21	21:58:43	18-11-21	21:58:44	18-12-21	22:03:42
19-10-21	21:59:12	19-11-21	22:02:57	19-12-21	No aparece
20-10-21	21:58:28	20-11-21	21:59:58	20-12-21	21:58:51
21-10-21	22:00:03	21-11-21	No aparece	21-12-21	21:57:51
22-10-21	22:01:56	22-11-21	21:58:38	22-12-21	21:59:01
23-10-21	22:00:19	23-11-21	21:59:00	23-12-21	21:59:37
24-10-21	22:00:18	24-11-21	22:00:17	24-12-21	22:00:26
25-10-21	21:58:19	25-11-21	22:04:12	25-12-21	22:00:16
26-10-21	21:56:21	26-11-21	22:00:42	26-12-21	22:00:35
27-10-21	21:59:18	27-11-21	21:56:05	27-12-21	21:58:58
28-10-21	22:00:12	28-11-21	22:04:43	28-12-21	22:00:47
29-10-21	21:59:02	29-11-21	21:58:30	29-12-21	22:00:54
30-10-21	21:56:51	30-11-21	21:57:33	30-12-21	22:02:44
31-10-21	22:00:33			31-12-21	21:59:41

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 11 de octubre del 2021, el día 21 de noviembre de 2021 y los días 03, 04 y 19 de diciembre de 2021; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el

artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 11 de octubre, 21 de noviembre, y 03, 04 y 19 de diciembre, todos de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7.3. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria MEGAMEDIA S.A. durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-10-21	21:53:58	21:59:20	01-11-21	21:58:26	22:08:33	01-12-21	21:55:26	22:01:32
02-10-21	22:01:31	No aparece	02-11-21	21:58:32	22:11:16	02-12-21	21:57:39	22:00:53
03-10-21	21:56:34	No aparece	03-11-21	21:58:26	22:09:59	03-12-21	22:00:12	No aparece
04-10-21	21:58:40	22:01:09	04-11-21	22:02:18	22:11:47	04-12-21	21:59:56	No aparece
05-10-21	21:55:46	22:02:32	05-11-21	21:56:45	21:59:36	05-12-21	21:56:08	No aparece
06-10-21	21:51:12	22:02:39	06-11-21	21:49:03	21:59:11	06-12-21	22:02:54	No aparece
07-10-21	21:59:03	22:06:39	07-11-21	21:58:40	No aparece	07-12-21	22:02:37	22:04:46
08-10-21	22:01:08	No aparece	08-11-21	22:00:12	22:06:23	08-12-21	22:00:28	22:02:53
09-10-21	21:44:35	22:00:23	09-11-21	21:59:40	22:17:43	09-12-21	21:57:44	22:01:08
10-10-21	21:58:47	22:01:22	10-11-21	22:00:19	22:11:25	10-12-21	21:53:39	22:00:13
11-10-21	21:55:53	22:04:39	11-11-21	21:58:04	21:58:42	11-12-21	21:57:01	22:00:20
12-10-21	21:59:09	22:00:18	12-11-21	21:45:47	21:58:09	12-12-21	21:52:14	22:01:30
13-10-21	22:00:36	22:01:15	13-11-21	22:00:00	No aparece	13-12-21	22:01:59	No aparece
14-10-21	21:59:45	22:01:10	14-11-21	21:44:22	21:55:38	14-12-21	22:01:20	22:07:33
15-10-21	21:55:59	22:01:14	15-11-21	22:01:02	No aparece	15-12-21	22:01:45	22:24:17
16-10-21	22:00:03	No aparece	16-11-21	22:01:55	22:20:12	16-12-21	22:02:09	22:02:59
17-10-21	21:58:57	No aparece	17-11-21	21:59:10	22:09:04	17-12-21	21:59:49	22:00:07
18-10-21	21:57:26	21:58:28	18-11-21	22:04:31	22:21:08	18-12-21	22:00:25	22:02:41
19-10-21	22:00:49	22:01:49	19-11-21	21:51:22	22:00:37	19-12-21	21:54:43	No aparece
20-10-21	21:57:41	22:00:58	20-11-21	21:52:30	22:01:15	20-12-21	21:59:46	22:00:33
21-10-21	21:57:22	22:01:35	21-11-21	21:56:22	No aparece	21-12-21	22:01:05	22:01:05
22-10-21	21:59:48	22:01:31	22-11-21	22:01:36	No aparece	22-12-21	22:00:45	22:01:33
23-10-21	21:56:22	21:57:20	23-11-21	No aparece	No aparece	23-12-21	21:56:52	22:00:19
24-10-21	21:46:42	21:57:55	24-11-21	21:59:55	22:00:10	24-12-21	21:53:17	21:58:53

25-10-21	22:00:41	22:04:36	25-11-21	22:01:15	22:01:34	25-12-21	21:49:42	21:57:00
26-10-21	21:57:11	22:00:49	26-11-21	21:53:05	22:00:12	26-12-21	21:45:04	22:00:36
27-10-21	22:00:48	22:01:03	27-11-21	21:50:11	21:56:41	27-12-21	21:58:10	22:01:24
28-10-21	21:59:28	22:02:05	28-11-21	21:44:01	21:56:44	28-12-21	21:48:37	21:59:43
29-10-21	21:58:06	22:02:03	29-11-21	21:57:09	22:00:46	29-12-21	22:01:00	22:08:09
30-10-21	21:52:38	22:00:58	30-11-21	21:53:14	22:00:40	30-12-21	22:00:08	22:04:30
31-10-21	21:50:56	22:00:36				31-12-21	21:51:02	21:55:10

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 23 de noviembre de 2021; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de la concesionaria a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 23 de noviembre de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7.4. **FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	CHV	Fecha	CHV	Fecha	CHV
01-10-21	21:59:33	01-11-21	21:59:23	01-12-21	21:59:17
02-10-21	22:00:00	02-11-21	21:58:29	02-12-21	22:01:23
03-10-21	22:00:06	03-11-21	21:56:31	03-12-21	21:59:22
04-10-21	21:57:19	04-11-21	21:58:44	04-12-21	21:59:45

05-10-21	22:02:23	05-11-21	22:02:34	05-12-21	21:57:29
06-10-21	21:57:19	06-11-21	21:55:59	06-12-21	22:01:02
07-10-21	22:00:12	07-11-21	21:56:50	07-12-21	22:00:59
08-10-21	22:02:55	08-11-21	22:02:46	08-12-21	21:55:23
09-10-21	21:57:07	09-11-21	22:00:18	09-12-21	21:59:02
10-10-21	No aparece	10-11-21	22:00:20	10-12-21	21:56:53
11-10-21	22:01:11	11-11-21	22:00:15	11-12-21	22:01:11
12-10-21	22:00:57	12-11-21	21:58:02	12-12-21	21:58:31
13-10-21	22:02:54	13-11-21	22:00:29	13-12-21	22:01:18
14-10-21	22:03:38	14-11-21	21:57:43	14-12-21	22:01:35
15-10-21	22:00:03	15-11-21	22:00:54	15-12-21	22:00:59
16-10-21	22:01:58	16-11-21	21:59:44	16-12-21	22:04:32
17-10-21	22:01:24	17-11-21	22:01:51	17-12-21	21:59:44
18-10-21	22:00:07	18-11-21	21:59:47	18-12-21	21:57:29
19-10-21	22:01:23	19-11-21	21:58:33	19-12-21	No aparece
20-10-21	22:01:20	20-11-21	21:56:33	20-12-21	21:57:08
21-10-21	22:02:39	21-11-21	No aparece	21-12-21	21:57:21
22-10-21	22:02:26	22-11-21	21:59:56	22-12-21	21:57:16
23-10-21	22:00:41	23-11-21	21:59:30	23-12-21	22:03:54
24-10-21	22:00:17	24-11-21	22:01:03	24-12-21	22:00:44
25-10-21	22:02:52	25-11-21	22:00:20	25-12-21	22:00:39
26-10-21	21:56:15	26-11-21	22:03:47	26-12-21	21:58:15
27-10-21	22:01:42	27-11-21	21:58:13	27-12-21	22:01:07
28-10-21	22:01:20	28-11-21	21:59:40	28-12-21	21:57:18
29-10-21	21:55:38	29-11-21	22:01:20	29-12-21	21:58:16
30-10-21	21:59:53	30-11-21	22:01:35	30-12-21	22:02:01
31-10-21	21:58:27			31-12-21	21:56:29

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 10 de octubre de 2021, el día 21 de noviembre de 2021 y el día 19 de diciembre de 2021; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 10 de octubre, 21 de noviembre y 19 de diciembre, todos de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 7.5. FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N°18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período octubre, noviembre y diciembre de 2021, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;*

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-10-21	22:03:23	01-11-21	22:03:12	01-12-21	22:01:42
02-10-21	21:57:43	02-11-21	22:02:40	02-12-21	22:01:38
03-10-21	21:58:47	03-11-21	22:00:55	03-12-21	22:00:27
04-10-21	21:55:35	04-11-21	22:02:17	04-12-21	No aparece
05-10-21	21:59:31	05-11-21	22:03:17	05-12-21	22:03:18
06-10-21	22:00:46	06-11-21	21:58:24	06-12-21	21:57:24
07-10-21	21:58:40	07-11-21	21:59:38	07-12-21	21:58:03
08-10-21	22:01:38	08-11-21	21:57:27	08-12-21	21:59:02
09-10-21	21:58:53	09-11-21	21:57:34	09-12-21	22:01:26
10-10-21	21:58:50	10-11-21	22:02:46	10-12-21	21:59:46
11-10-21	21:57:23	11-11-21	22:01:49	11-12-21	21:56:12
12-10-21	21:59:20	12-11-21	22:01:47	12-12-21	21:59:59
13-10-21	22:01:02	13-11-21	22:01:05	13-12-21	22:01:18
14-10-21	21:58:52	14-11-21	22:00:05	14-12-21	21:55:03
15-10-21	22:02:45	15-11-21	22:00:57	15-12-21	21:56:10
16-10-21	21:59:22	16-11-21	21:58:47	16-12-21	21:58:48
17-10-21	21:57:33	17-11-21	21:56:05	17-12-21	21:59:56
18-10-21	22:01:19	18-11-21	21:59:33	18-12-21	22:00:31
19-10-21	21:59:23	19-11-21	22:00:45	19-12-21	No aparece
20-10-21	22:02:15	20-11-21	21:59:35	20-12-21	22:01:26
21-10-21	22:01:40	21-11-21	No aparece	21-12-21	21:57:40
22-10-21	21:58:53	22-11-21	21:55:44	22-12-21	22:02:30
23-10-21	21:57:23	23-11-21	22:04:03	23-12-21	22:00:00
24-10-21	22:00:42	24-11-21	21:55:17	24-12-21	21:58:42
25-10-21	21:56:54	25-11-21	22:01:56	25-12-21	22:01:18
26-10-21	21:58:53	26-11-21	22:00:37	26-12-21	21:58:56
27-10-21	22:02:40	27-11-21	22:01:16	27-12-21	22:03:25
28-10-21	21:55:09	28-11-21	22:00:29	28-12-21	22:03:54
29-10-21	21:59:08	29-11-21	22:02:48	29-12-21	22:01:28
30-10-21	22:00:35	30-11-21	22:04:22	30-12-21	22:00:21

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 21 de noviembre de 2021 y los días 04 y 19 de diciembre de 2021; por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad, al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 21 de noviembre y 04 y 19 de diciembre, todos de 2021.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

8. APROBACIÓN DE DIRECTRIZ CULTURAL 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12 letras d) y l), y 33 y siguientes de la Ley N° 18.838; y lo señalado en los numerales 14 y 15 del acuerdo del Consejo Nacional de Televisión de fecha 25 de agosto de 2014, que estableció las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 29 de mayo de 2014 entró en vigencia la ley N° 20.750, que permitió la introducción de la Televisión Digital Terrestre, e introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 18.838, entre ellas, diversos aspectos vinculados a la obligación de los servicios de televisión de transmitir programas culturales;

SEGUNDO: Que, el 25 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial las “Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales” aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión - modificadas por acuerdo de 14 de diciembre de 2015-, cuyo numeral 14 señala “Los

representantes legales de concesionarios o permisionarios, o quienes se encuentren legalmente habilitados para subrogarlos, deberán informar por escrito al Consejo la programación cultural emitida, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado. Esta obligación deberá cumplirse al tenor de lo establecido en las directrices que cada año se distribuirán en los servicios de televisión”;

TERCERO: Que, en función de lo anterior, es necesario aprobar la directriz correspondiente al año 2022, para efectos de propender al oportuno, completo y eficiente cumplimiento de dicho deber por parte de los servicios de televisión.

La directriz que mediante este acuerdo se aprueba, tiene por objeto proporcionar al Consejo la información necesaria para que pueda dar un cumplimiento eficiente y eficaz al mandato constitucional y legal de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la transmisión de programas culturales se refiere;

CUARTO: Que, por consiguiente, en uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley, y tomando especialmente en cuenta lo dispuesto en el literal l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, y los artículos 14 y 15 del acuerdo del año 2014 citado en el Considerando Segundo, el Consejo Nacional de Televisión ha decidido aprobar la siguiente directriz para el cumplimiento de la obligación de los servicios de televisión de informar sobre los programas culturales emitidos, la cual regirá durante el año 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aprobar la directriz explicitada, a efectos de supervisar el cumplimiento de la obligación de transmitir programación cultural por parte de los servicios de televisión, y cuyo tenor es el siguiente:

Para efectos del cumplimiento del deber de informar sobre los programas culturales emitidos, se ha considerado necesario establecer:

1. Formulario en el que se indican los períodos y fechas límite para enviar la información al Consejo Nacional de Televisión.
2. Formulario para que los servicios de televisión completen los contenidos que consideran culturales.

El proceso de remisión de información por parte de los servicios de televisión, se organizará de acuerdo a las siguientes orientaciones:

El informe sobre la programación cultural efectivamente emitida durante el período de fiscalización correspondiente, deberá ser remitido en soporte digital y formato Excel a la siguiente dirección de correo electrónico: programacioncultural@cntv.cl

De conformidad a la Ley N° 18.838, los períodos semanales en que se deberá emitir la programación cultural -y que serán fiscalizados- durante el año 2022, se encuentran definidos en el Anexo N° 1.

La fecha límite para el envío electrónico de la información asociada a cada período de fiscalización -que será mensual -, corresponde al quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado.

Toda información enviada con posterioridad, se estimará fuera de plazo y, por lo tanto, podrá ser considerada un incumplimiento al deber de transmitir programas

culturales establecido en la Ley N° 18.838, acarreado las consecuencias establecidas en el artículo 15 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, y en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.838.

La información relativa a la justificación del carácter cultural de la programación, deberá ser presentada y enviada exclusivamente utilizando los campos del Anexo N° 2.

Los servicios de televisión, sean abiertos o de pago, que transmitan en más de un área de servicio, deberán declarar en forma explícita si la programación informada equivale a aquella recibida en todas las áreas en que se reciben sus transmisiones.

Para cada período de fiscalización, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán actualizar y validar su oferta básica, enviando la lista de canales/señales que la componen.

En el caso de que las transmisiones de un permisionario o concesionario no sean equivalentes en cada una de sus áreas de servicio, deberá detallar las variaciones que su programación cultural presenta en cada área, identificando, a su vez, cada área de servicio.

Durante el año 2022, el procedimiento de fiscalización para los servicios de televisión de alcance regional y local se realizará sobre la base de un calendario que se informará oportunamente a los servicios seleccionados para el período correspondiente.

Con el objeto de facilitar la incorporación de los servicios regionales y locales al proceso de fiscalización de programación cultural, se avisará a cada servicio seleccionado durante el período previo a su fiscalización, enviando en cada oportunidad toda la información que requieran para dar cumplimiento al deber legal de que se trata.

La presente directriz constituye una concreción de la atribución que el artículo 12 letra d), de la Ley N° 18.838 entrega al Consejo Nacional de Televisión, y su uso contribuye al eficiente y oportuno cumplimiento por parte de los servicios de televisión del deber de transmitir programas culturales, y a la adecuada fiscalización por parte de esta entidad sobre dicho cumplimiento.

En tal sentido, se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión podrá recabar de los servicios de televisión toda otra información anexa, distinta o complementaria a la referida en la presente directriz, en caso de que lo considere necesario. En razón de lo anterior, se solicita a los servicios de televisión adoptar todas las medidas pertinentes para el adecuado ejercicio de dicha competencia legal por parte del Consejo Nacional de Televisión.

ANEXO N° 1

Durante el año 2022, los períodos de fiscalización y fechas límite para el envío de la información de programación cultural corresponderán a los que se identifican a continuación:

Período N° 1 (se informa hasta el 4 de febrero)							ENERO
03 de enero al 30 de enero 2022							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
3	4	5	6	7	8	9	
10	11	12	13	14	15	16	
17	18	19	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	

Período N° 2 (se informa hasta el 4 de marzo)							FEBRERO
31 de enero al 27 de febrero 2022							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
31	1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	25	26	27	

Período N° 3 (se informa hasta el 8 de abril)							MARZO
28 de febrero al 03 de abril 2022							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
28	1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13	
14	15	16	17	18	19	20	
21	22	23	24	25	26	27	
28	29	30	31	1	2	3	

Período N° 4 (se informa hasta el 6 de mayo)							ABRIL
04 de abril al 01 de mayo 2022							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
4	5	6	7	8	9	10	
11	12	13	14	15	16	17	
18	19	20	21	22	23	24	
25	26	27	28	29	30	1	

Período N° 5 (se informa hasta el 10 de junio)							MAYO
02 de mayo al 05 de junio 2022							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	
30	31	1	2	3	4	5	

Período N° 6 (se informa hasta el 8 de julio)							JUNIO
06 de junio al 03 de julio 2022							
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	
6	7	8	9	10	11	12	
13	14	15	16	17	18	19	
20	21	22	23	24	25	26	
27	28	29	30	1	2	3	

Período N° 7 (se informa hasta el 5 de agosto)						
04 de julio al 31 de julio 2022						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

JULIO

Período N° 8 (se informa hasta el 9 de septiembre)						
01 de agosto al 04 de septiembre 2022						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31	1	2	3	4

AGOSTO

Período N° 09 (se informa hasta el 7 de octubre)						
05 de septiembre al 02 de octubre 2022						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	2

SEPTIEMBRE

Período N° 10 (se informa hasta el 8 de noviembre)						
03 de octubre al 30 de octubre 2022						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30

OCTUBRE

Período N° 11 (se informa hasta el 12 de diciembre)						
31 de octubre al 04 de diciembre 2022						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
31	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	1	2	3	4

NOVIEMBRE

Período N° 12 (se informa hasta el 6 de enero 2023)						
05 de diciembre 2022 al 01 de enero 2023						
LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1

DICIEMBRE

En cada período se encuentra destacada la fecha límite para informar la programación del período anterior.

ANEXO N° 2

Durante el año 2022, los formularios y tablas en los que se deberá informar la programación cultural corresponden a los que se detallan a continuación:

Formularios para Informar Programación Cultural Mensual

1. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO	
Nombre Comercial	
Razón Social	
Cobertura	
Nombre de contacto	
Correo electrónico	
Dirección y números	

2. RESUMEN DE LO INFORMADO.				
Mes informado	Fecha de entrega al CNTV	Plazo de entrega al CNTV	Cantidad Total de Programas informados	Cantidad Programas nuevos informados (+)
	(dd-mm-aaaa)	(dd-mm-aaaa)		
(*) La cantidad de programas debe coincidir con la cantidad de reseñas incorporadas en el punto 4 de este documento.				

3. DETALLE DE LA PROGRAMACION INFORMADA EN EL PERIODO					
SEMANA 1					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

SEMANA 2					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

SEMANA 3					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

SEMANA 4					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

SEMANA 4					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

SEMANA 5					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

SEMANA 5					
Semana del lunes XX de XXXXX al XX de XXXXX de 2022: Lunes a domingo - 09:00 a 18:30 horas					
Fecha (dd-mm-aaaa)	Contenedor o señal (si aplica)	Programa	Capítulo	Programa nuevo (SI - NO)	Duración (min.)
				Total minutos	

4. RESEÑA DE PROGRAMAS NUEVOS INFORMADOS		
Breve descripción del nuevo programa, destacando las razones por las que el canal lo considera dentro de su parrilla cultural.		
N°	Programa	Reseña
1		
2		
3		
4		
5		

9. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 31 de diciembre de 2021 al 06 de enero de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Carolina Dell’Oro, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” del día martes 04 de enero de 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el Punto 10 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

11. SOLICITUD DE RENUNCIA A CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ISLA DE PASCUA. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 421 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1403 de 2021; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, correspondiente al canal 21 de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 421 de 2021.

SEGUNDO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 1403 de 2021, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día informa y solicita autorización para el “desistimiento” de la referida concesión, indicando que “tiene todo el compromiso e interés en dar cabal cumplimiento en cada una de sus operaciones, pero se ha visto imposibilitada para el caso de Isla de Pascua, ya que las condiciones económicas y los limitados resultados operacionales impiden tal inversión en equipamiento dentro del plazo estipulado”.

TERCERO: Que, el artículo 21 N° 3 establece como causal de término de una concesión la renuncia a la misma.

CUARTO: Que, a la luz de lo indicado en el Ingreso CNTV N° 1403 de 2021, sólo cabe calificar la solicitud de “desistimiento” como una solicitud de renuncia a la concesión.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger la solicitud de renuncia de la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día a la concesión de radiodifusión televisiva digital, correspondiente al canal 21 de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 421 de 2021.

12. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

12.1 COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 504 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 376 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1159 de 2021;
- IV. El Ord. N° 17179/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rectificado por el Ord. N° 17876/C de la misma subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 504, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1159 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, antes individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de codificador, multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor. Adicionalmente, “y atendido a que la diferencia entre los equipos proyectados e instalados es únicamente formal, y no impacta a la calidad del servicio, la potencia, señal ni zona de cobertura de las transmisiones” solicita que la solicitud no sea considerada como una “que afecte intereses de terceros” en los términos del artículo 30 de la Ley N° 18.838, y, consecuentemente, que no se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 27 de dicha ley.
3. Que, mediante Ord. N° 17179/C de 2021, rectificado por el Ord. N° 17876/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el respectivo informe técnico.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece que las solicitudes de modificación que afecten intereses de terceros deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal.

5. Que, para estos efectos, los “terceros” a los que se refiere la norma en cuestión son los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la misma localidad de la concesión cuya modificación se solicita. Así las cosas, la afectación de los intereses de terceros viene dada por la afectación de las transmisiones que realizan dichos terceros al amparo de las concesiones de las que son titulares.
6. Que, la potencial afectación de las transmisiones de terceros es una materia técnica, y, consecuentemente, de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838.
7. Que, en definitiva, el CNTV carece de competencia legal para pronunciarse acerca de si modificar la marca y modelo de codificador, multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor de una concesión de radiodifusión televisiva afecta o no los intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, en el sentido de modificar marca y modelo de codificador, multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor.

Adicionalmente, se acordó que, en ausencia de un informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declare que las modificaciones solicitadas no pueden afectar las transmisiones de otros concesionarios en la localidad de Copiapó, la solicitud de modificación en cuestión podría afectar intereses de terceros, y en consecuencia deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

12.2 LA SERENA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 640 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 263 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1159 de 2021;
- IV. El Ord. N° 17177/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rectificado por el Ord. N° 17876/C de la misma subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 640, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile.

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1159 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, antes individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de codificador, multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor. Adicionalmente, “y atendido a que la diferencia entre los equipos proyectados e instalados es únicamente formal, y no impacta a la calidad del servicio, la potencia, señal ni zona de cobertura de las transmisiones” solicita que la solicitud no sea considerada como una “que afecte intereses de terceros” en los términos del artículo 30 de la Ley N° 18.838, y, consecuentemente, que no se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 27 de dicha ley.
3. Que, mediante Ord. N° 17177/C de 2021, rectificado por el Ord. N° 17876/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el respectivo informe técnico.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece que las solicitudes de modificación que afecten intereses de terceros deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal.
5. Que, para estos efectos, los “terceros” a los que se refiere la norma en cuestión son los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la misma localidad de la concesión cuya modificación se solicita. Así las cosas, la afectación de los intereses de terceros viene dada por la afectación de las transmisiones que realizan dichos terceros al amparo de las concesiones de las que son titulares.
6. Que, la potencial afectación de las transmisiones de terceros es una materia técnica, y, consecuentemente, de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838.
7. Que, en definitiva, el CNTV carece de competencia legal para pronunciarse acerca de si modificar la marca y modelo de codificador, multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor de una concesión de radiodifusión televisiva afecta o no los intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, en el sentido de modificar marca y modelo de codificador, multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor.

Adicionalmente, se acordó que, en ausencia de un informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declare que las modificaciones solicitadas no pueden afectar las transmisiones de otros concesionarios en la localidad de La Serena, la solicitud de modificación en cuestión podría afectar intereses de terceros, y en consecuencia deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

12.3 PUNTA ARENAS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 641, de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 264 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1159 de 2021;
- IV. El Ord. N° 17175/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rectificado por el Ord. N° 17876/C de la misma subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 641, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1159 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, antes individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de multiplexor y filtro de máscara, y modelo y potencia del transmisor. Adicionalmente, “y atendido a que la diferencia entre los equipos proyectados e instalados es únicamente formal, y no impacta a la calidad del servicio, la potencia, señal ni zona de cobertura de las transmisiones” solicita que la solicitud no sea considerada como una “que afecte intereses de terceros” en los términos del artículo 30 de la Ley N° 18.838, y, consecuentemente, que no se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 27 de dicha ley.
3. Que, mediante Ord. N° 17175/C de 2021, rectificado por el Ord. N° 17876/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el respectivo informe técnico.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece que las solicitudes de modificación que afecten intereses de terceros deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal.
5. Que, para estos efectos, los “terceros” a los que se refiere la norma en cuestión son los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la misma localidad de la concesión cuya modificación se solicita. Así las cosas, la afectación de los intereses de terceros viene dada por la afectación de las transmisiones que realizan dichos terceros al amparo de las concesiones de las que son titulares.
6. Que, la potencial afectación de las transmisiones de terceros es una materia técnica, y, consecuentemente, de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838.
7. Que, en definitiva, el CNTV carece de competencia legal para pronunciarse acerca de si modificar marca y modelo de multiplexor y filtro de máscara, y modelo y potencia del transmisor de una concesión de radiodifusión televisiva afecta o no los intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en el sentido de modificar marca y modelo de multiplexor y filtro de máscara, y modelo y potencia del transmisor.

Adicionalmente, se acordó que, en ausencia de un informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declare que las modificaciones solicitadas no pueden afectar las transmisiones de otros concesionarios en la localidad de Punta Arenas, la solicitud de modificación en cuestión podría afectar intereses de terceros, y en consecuencia deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

12.4 RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 549 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 823 de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 1159 de 2021;
- IV. El Ord. N° 17174/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rectificado por el Ord. N° 17876/C de la misma subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 549, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1159 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, antes individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de codificador, multiplexor y filtro de máscara. Adicionalmente, "y atendido a que la diferencia entre los equipos proyectados e instalados es únicamente formal, y no impacta a la calidad del servicio, la potencia, señal ni zona de cobertura de las transmisiones" solicita que la solicitud no sea considerada como una "que afecte intereses de terceros" en los términos del artículo 30 de la Ley N° 18.838, y, consecuentemente, que no se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 27 de dicha ley.
3. Que, mediante Ord. N° 17174/C de 2021, rectificado por el Ord. N° 17876/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el respectivo informe técnico.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece que las solicitudes de modificación que afecten intereses de terceros deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal.

5. Que, para estos efectos, los “terceros” a los que se refiere la norma en cuestión son los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la misma localidad de la concesión cuya modificación se solicita. Así las cosas, la afectación de los intereses de terceros viene dada por la afectación de las transmisiones que realizan dichos terceros al amparo de las concesiones de las que son titulares.
6. Que, la potencial afectación de las transmisiones de terceros es una materia técnica, y, consecuentemente, de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838.
7. Que, en definitiva, el CNTV carece de competencia legal para pronunciarse acerca de si modificar la marca y modelo de codificador, multiplexor y filtro de máscara de una concesión de radiodifusión televisiva afecta o no los intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en el sentido de modificar marca y modelo de codificador, multiplexor y filtro de máscara.

Adicionalmente, se acordó que, en ausencia de un informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declare que las modificaciones solicitadas no pueden afectar las transmisiones de otros concesionarios en la localidad de Rancagua, la solicitud de modificación en cuestión podría afectar intereses de terceros, y en consecuencia deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

12.5 TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 42 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 370 de 2019 y por la Resolución Exenta CNTV N° 120 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1159 de 2021;
- IV. El Ord. N° 17176/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rectificado por el Ord. N° 17876/C de la misma subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 42, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 34, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile.

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1159 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, antes individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor y antena. Adicionalmente, “y atendido a que la diferencia entre los equipos proyectados e instalados es únicamente formal, y no impacta a la calidad del servicio, la potencia, señal ni zona de cobertura de las transmisiones” solicita que la solicitud no sea considerada como una “que afecte intereses de terceros” en los términos del artículo 30 de la Ley N° 18.838, y, consecuentemente, que no se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 27 de dicha ley.
3. Que, mediante Ord. N° 17176/C de 2021, rectificado por el Ord. N° 17876/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el respectivo informe técnico.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece que las solicitudes de modificación que afecten intereses de terceros deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal.
5. Que, para estos efectos, los “terceros” a los que se refiere la norma en cuestión son los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la misma localidad de la concesión cuya modificación se solicita. Así las cosas, la afectación de los intereses de terceros viene dada por la afectación de las transmisiones que realizan dichos terceros al amparo de las concesiones de las que son titulares.
6. Que, la potencial afectación de las transmisiones de terceros es una materia técnica, y, consecuentemente, de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838.
7. Que, en definitiva, el CNTV carece de competencia legal para pronunciarse acerca de si modificar marca y modelo de multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor y antena de una concesión de radiodifusión televisiva afecta o no los intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 34, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar marca y modelo de multiplexor, filtro de máscara y modelo del transmisor y antena.

Adicionalmente, se acordó que, en ausencia de un informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declare que las modificaciones solicitadas no pueden afectar las transmisiones de otros concesionarios en la localidad de Temuco, la solicitud de modificación en cuestión podría afectar intereses de terceros, y en consecuencia deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

12.6 VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 43 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 371 de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 118 de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 506 de 2020;
- III. El Ingreso CNTV N° 1159 de 2021;
- IV. El Ord. N° 17178/C de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, rectificado por el Ord. N° 17876/C de la misma subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta CNTV N° 43, de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile.
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1159 de 2021, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, antes individualizada, en el sentido de modificar marca y modelo de multiplexor y filtro de máscara. Adicionalmente, “y atendido a que la diferencia entre los equipos proyectados e instalados es únicamente formal, y no impacta a la calidad del servicio, la potencia, señal ni zona de cobertura de las transmisiones” solicita que la solicitud no sea considerada como una “que afecte intereses de terceros” en los términos del artículo 30 de la Ley N° 18.838, y, consecuentemente, que no se le aplique el procedimiento establecido en el artículo 27 de dicha ley.
3. Que, mediante Ord. N° 17178/C de 2021, rectificado por el Ord. N° 17876/C, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el respectivo informe técnico.
4. Que, el artículo 30 de la Ley N° 18.838 establece que las solicitudes de modificación que afecten intereses de terceros deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de dicho cuerpo legal.
5. Que, para estos efectos, los “terceros” a los que se refiere la norma en cuestión son los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva en la misma localidad de la concesión cuya modificación se solicita. Así las cosas, la afectación de los intereses de terceros viene dada por la afectación de las transmisiones que realizan dichos terceros al amparo de las concesiones de las que son titulares.
6. Que, la potencial afectación de las transmisiones de terceros es una materia técnica, y, consecuentemente, de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 1 inciso 3° de la Ley N° 18.838.
7. Que, en definitiva, el CNTV carece de competencia legal para pronunciarse acerca de si modificar la marca y modelo de multiplexor y filtro de máscara de una concesión de radiodifusión televisiva afecta o no los intereses de terceros.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar marca y modelo de multiplexor y filtro de máscara.

Adicionalmente, se acordó que, en ausencia de un informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que declare que las modificaciones solicitadas no pueden afectar las transmisiones de otros concesionarios en la localidad de Valparaíso, la solicitud de modificación en cuestión podría afectar intereses de terceros, y en consecuencia deberá tramitarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

13. ADJUDICACIONES DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó decretar como medida para mejor resolver que el único postulante, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), de los Concursos N° 179 (canal 21, San Felipe), N° 180 (canal 41, Chillán), N° 181 (canal 28, Santiago), N° 184 (canal 28, Antofagasta), N° 185 (canal 28, La Serena) N° 186 (canal 28, Iquique), N° 187 (canal 28, Arica), N° 188 (canal 26, Copiapó), N° 190 (canal 28, Calama), debe complementar su proyecto financiero dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación del presente acuerdo.

14. APROBACIÓN DE LAS BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATACIÓN DE EVALUADORES DE PROYECTOS POSTULANTES AL FONDO CNTV AÑO 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las Bases del Concurso Público para Contratación de Evaluadores de Proyectos Postulantes al Fondo CNTV año 2022, y cuyo tenor literal es el siguiente:

I. PREÁMBULO.

La presente convocatoria se efectúa para determinar la lista de expertos nacionales que conformarán paneles encargados de evaluar los proyectos postulantes al Fondo CNTV, que administra el Consejo Nacional de Televisión a través del Departamento de Fomento.

Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

El presente concurso se encuentra dirigido principalmente a realizadores, investigadores, académicos y profesionales que cuenten con reconocida experiencia en las distintas disciplinas y sectores de la industria audiovisual.

II. METODOLOGÍA A EMPLEAR POR LOS EVALUADORES.

Las bases del concurso fondo 2022 contemplan dos etapas de evaluación para proyectos postulantes. Los candidatos a integrar las comisiones de evaluadores podrán postular a una de estas etapas o ambas.

II.1. Evaluación Técnico Financiera (ETF):

En esta etapa, se realiza una revisión de factibilidad técnica y financiera que examina la coherencia de la propuesta argumental y audiovisual con la propuesta financiera; entre los plazos de producción, los costos presupuestados y su relación con los estándares del mercado de producción nacional y/o extranjero en el caso de las Coproducciones Internacionales, y la revisión de los documentos de postulación obligatorios a presentar por cada proyecto.

Los factores de evaluación son aquellos establecidos en el punto 3.2.1 de las bases de la Convocatoria “Concurso Fondo CNTV 2022”.

Los Proyectos que no superen esta etapa de evaluación quedarán eliminados.

II.2. Evaluación de Contenido y Calidad Artística (ECA):

Esta etapa tiene por objetivo calificar los proyectos de acuerdo a los factores de evaluación establecidos en el punto 3.3.1 de las Bases del Concurso Fondo CNTV 2022.

Los resultados de la evaluación de contenido y calidad artística en ningún caso serán vinculantes para el Consejo.

III. MECANISMO DE TRABAJO DE LOS EVALUADORES.

En cualquiera de las dos etapas de revisión el mecanismo de trabajo de los evaluadores será el siguiente:

- a) Análisis individual:
Se realiza a través de un portal de evaluación en línea (fomento.cntv.cl), por lo que es indispensable que el evaluador cuente con conexión a Internet. El plazo de esta etapa es de 4 a 6 semanas, dependiendo del número de proyectos que se postulen y será detallado mediante instrucciones del Departamento de Fomento del CNTV.
 - Fecha ETF: Entre el 11 de abril y el 20 de mayo de 2022, referencialmente.
 - Fecha ECA: Entre el 06 de junio y el 15 de julio de 2022, referencialmente.
- b) Evaluación colectiva:
Reunión presencial o virtual de los evaluadores en que se revisa en conjunto todos los proyectos postulados y se califica cada uno de ellos. Esta se desarrolla en horario de oficina y al término de la(s) jornada(s) se dejarán

por escrito los acuerdos tomados por el panel de evaluadores respecto a los proyectos. Los detalles de esta periodicidad, así como horarios y lugares de reunión, serán comunicados mediante instructivos emitidos por el Departamento de Fomento del CNTV.

- Fecha ETF: Entre el 09 de mayo y el 03 de junio de 2022, referencialmente.
- Fecha ECA: Entre el 04 de julio y el 05 de agosto de 2022, referencialmente.

IV. COMPROMISOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS EVALUADORES.

Los evaluadores tendrán las siguientes obligaciones y deberes, cuyo incumplimiento generará las responsabilidades que determina la normativa vigente:

- a) Conocer y realizar todas las acciones contempladas para alcanzar los objetivos del proceso de evaluación, en base a las instrucciones que emita el Departamento de Fomento del CNTV. Esta obligación comprende, entre otros deberes, conocer el proceso de evaluación definido, dominar las bases del concurso y ley que rige al CNTV, los criterios de evaluación y la información que los postulantes presentan en los documentos de postulación respectivos.
- b) Dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa establecido en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 19.653, sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado, en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, y en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- c) Mantener la imparcialidad en todas sus decisiones y/u opiniones, haciendo en todo momento primar el interés general comprometido en su labor, por sobre su interés particular.
- d) Participar en las instancias presenciales o virtuales de capacitación que sean requeridas por el Departamento de Fomento del CNTV.
- e) Mantener la confidencialidad de todo el material que revise en el curso de la evaluación, así como de cualquier antecedente analizado en las jornadas de trabajo que sostenga, incluso después que los resultados del concurso hayan sido dados a conocer públicamente. El incumplimiento de este deber estará sujeto a las sanciones establecidas en la cláusula VIII de este documento.
- f) Aplicar y cumplir los procedimientos y exigencias del proceso de evaluación, así como estudiar detenidamente los proyectos y los antecedentes que sustentan la postulación con el objetivo de emitir una opinión fundada sobre sus evaluaciones. Esta obligación incluye el deber de dar respuesta a las eventuales reclamaciones de la etapa técnico financiera.
- g) Aplicar los criterios de evaluación determinados por el CNTV.
- h) Completar los formularios de evaluación argumentando por escrito, detallada y fundadamente el resultado del análisis de cada ítem. Esto se debe generar individualmente y con un informe consensuado por panel y por línea evaluada.
- i) Abstenerse de emitir opiniones públicas en cuanto al mérito del desarrollo del concurso y sus resultados, cualquiera que éstos sean.

V. REQUISITOS.

Para poder integrar un comité de evaluación del Concurso del Fondo CNTV 2022 se deberá cumplir con los siguientes requisitos, que serán revisados por el Consejo

para la selección de los postulantes:

V.1. Requisitos Evaluadores Técnico Financieros:

- a) Se requiere contar con un título técnico, título profesional o grado académico de licenciado.
- b) Es deseable contar con pos título o postgrado en área a fin a la labor a desarrollar.
- c) Se requiere contar con a lo menos 5 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar.
- d) Se requiere contar con experiencia laboral en formulación y/o evaluación de proyectos audiovisuales.
- e) Contar con experiencia profesional en la línea a evaluar.

V.2. Requisitos Evaluadores de contenido y calidad artística:

- a) Se requiere contar con un título profesional, grado académico de licenciado, título técnico o enseñanza media.
- b) Es deseable contar con pos título o postgrado en área a fin a la labor a desarrollar.
- c) Se requiere contar con experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar de al menos 5 años para técnicos o profesionales, y de al menos 10 años para postulantes con sólo enseñanza media.
- d) Es deseable contar con experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos.
- e) Se requiere contar con conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable a fin.
- f) Es deseable contar con premios o reconocimientos a fines.

VI. PAUTA DE EVALUACIÓN PARA LOS EVALUADORES TÉCNICO FINANCIEROS.

ITEM	SUB ITEM	PTOS.	MAX. ITEM	MAX. ETAPA
Formación Educacional	No posee y/o no certifica formación educacional profesional o técnica.	No continua en el proceso	15	100
	Posee Título técnico.	10		
	Posee Título profesional o grado académico.	15		
Estudios de post título	No posee pos títulos en área a fin a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	0	15	
	Posee pos títulos en área a fin a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	15		
Estudios de postgrado	No posee postgrado en área a fin a la labor a desarrollar (Magister y/o doctorado).	0	20	
	Posee postgrado en área a fin a la labor a desarrollar (Magister y/o doctorado).	20		

Experiencia Laboral a fin	No posee y/o no certifica experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar de al menos 5 años.	No continua en el proceso	35
	Posee entre 5 y 7 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar.	15	
	Posee entre 7 y 10 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar.	25	
	Posee más de 10 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar.	35	
Experiencia Laboral Formulación y Evaluación de proyectos	No Posee y/o no certifica experiencia laboral en formulación y/o evaluación de proyectos audiovisuales.	No continua en el proceso	15
	Posee experiencia laboral en formulación y/o evaluación de proyectos audiovisuales.	15	

- ❖ La formación educacional deberá estar acreditada con el respectivo certificado de título (según corresponda).
- ❖ En caso de no contar con el título técnico o profesional, se requerirá al menos la certificación de egreso del postulante para asignar el puntaje del Ítem.
- ❖ Los pos títulos y postgrado deberán estar acreditados con el respectivo certificado de aprobación o de grado (según corresponda).
- ❖ La experiencia deberá estar debidamente acreditada mediante el respectivo certificado o documentación (contrato, finiquitos, créditos o roles relacionados con alguna producción u otro) que acredite la Experiencia laboral requerida para el cargo, señalando periodo y funciones desarrolladas. Pueden incluirse links a *reels* y otros trabajos, pero no adjuntar archivos de audio o video.
- ❖ La experiencia laboral acreditada no podrá tener una antigüedad superior a 5 años.
- ❖ Pasaran esta etapa, los 20 mejores puntajes siempre que no obtengan un puntaje inferior a 40 puntos.
- ❖ De aquellos postulantes que aprueben la presente etapa se informaran a los Consejeros, quienes finalmente seleccionaran a los evaluadores.

VII. PAUTA DE EVALUACIÓN PARA LOS EVALUADORES DE CONTENIDO Y CALIDAD ARTÍSTICA.

ITEM	SUB ITEM	PTOS.	MAX. ITEM	MAX. ETAPA
Formación Educacional	No certifica formación educación profesional, técnica o enseñanza media.	No continua en el proceso	15	100
	Posee Enseñanza Media.	5		
	Posee Título técnico.	10		

	Posee Título profesional o grado académico.	15		
Estudios de post título	No posee pos títulos en área a fin a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	0	10	
	Posee pos títulos en área a fin a la labor a desarrollar (cursos de perfeccionamiento y/o diplomado).	10		
Estudios de postgrado	No posee postgrado en área a fin a la labor a desarrollar (Magister y/o doctorado).	0	15	
	Posee postgrado en área a fin a la labor a desarrollar (Magister y/o doctorado).	15		
Experiencia Laboral a fin	No posee y/o no certifica experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar de al menos 5 años para técnicos o profesionales, y de al menos 10 años para postulantes con solo enseñanza media.	No continua en el proceso	20	
	Posee entre 5 y 7 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar y formación profesional o técnica, o entre 10 y 13 años para postulantes con enseñanza media.	10		
	Posee entre 7 y 10 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar y formación profesional o técnica, o entre 13 y 15 años para postulantes con enseñanza media.	15		
	Posee más de 10 años de experiencia laboral a fin a la labor a desarrollar y formación profesional o técnica, o más de 15 años para postulantes con enseñanza media.	20		
Experiencia Laboral deseable en Formulación y desarrollo de proyectos	No Posee experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyectos audiovisuales.	0	15	
	Posee experiencia laboral en formulación y desarrollo de proyecto audiovisual.	15		
Conocimientos específicos de acuerdo a línea concursable	No cuenta y/o no certifica conocimientos específicos de acuerdo a alguna línea concursable.	No continua en el proceso	15	
	Posee conocimientos específicos de acuerdo a alguna de las líneas concursables.	15		
Premios o reconocimientos	No posee premios o reconocimientos a fines.	0	10	
	Posee premios o reconocimientos a fines.	10		

- ❖ La formación educacional deberá estar acreditada con el respectivo certificado de título (según corresponda).
- ❖ En caso de no contar con el título técnico o profesional, se requerirá al menos la certificación de egreso del postulante para asignar el puntaje del ítem.
- ❖ Los pos títulos y postgrado deberán estar acreditados con el respectivo certificado de aprobación o de grado (según corresponda).
- ❖ La experiencia deberá estar debidamente acreditada mediante el respectivo certificado o documentación (contrato, finiquitos, créditos o roles relacionados con alguna producción u otro) que acredite la Experiencia laboral requerida para el cargo, señalando periodo y funciones desarrolladas. Pueden incluirse links a *reels* y otros trabajos, pero no adjuntar archivos de audio o video.
- ❖ La experiencia laboral acreditada no podrá tener una antigüedad superior a 5 años.
- ❖ Los postulantes deberán remitir en su postulación las líneas concursables de su preferencia en orden decreciente (como se indica en el anexo N° 1).
- ❖ Los postulantes deberán declarar en sus antecedentes los conocimientos específicos de acuerdo a las líneas concursables de su preferencia y premios o reconocimientos a fines.
- ❖ Pasarán esta etapa, los 30 mejores puntajes siempre que no obtengan un puntaje inferior a 30 puntos.
- ❖ De aquellos postulantes que aprueben la presente etapa se informarán a los Consejeros, quienes finalmente seleccionarán a los evaluadores.

VIII. INHABILIDADES, DEBER DE ABSTENCIÓN Y PROHIBICIONES.

Los evaluadores deberán respetar en todo momento el principio de probidad administrativa que consiste, esencialmente, en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función que desarrollarán, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinan las leyes y la normativa relativa al principio de probidad administrativa aplicable al sector público.

Dado lo anterior, no deberán incurrir, al momento de postular o mientras dure el período en que ejercen su labor, en ninguna inhabilidad que le impida desarrollar su función.

VIII.1. Inhabilidades:

Serán inhábiles para postular y para desempeñar la labor de evaluador:

- a) Funcionarios del CNTV en cualquiera de sus regímenes contractuales (planta, contrata u honorarios) y aquellas personas naturales o que formen parte como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2022, o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y guionista) de algún proyecto.
- b) Quienes formen parte de cualquiera de las calidades descritas en el punto anterior, de personas jurídicas prestadoras de servicios o proveedores de bienes al CNTV.

- c) Quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto de funcionarios y/o autoridades o directivos de la institución.
- d) Quienes hayan incumplido el deber de confidencialidad requerido en concursos de años anteriores, así establecido por el Consejo del CNTV.
- e) Las personas condenadas por crimen o simple delito.

Para acreditar los puntos anteriores, los postulantes deberán presentar una declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades mencionadas.

VIII.2. Deber de abstención:

Asimismo, deberán abstenerse de participar en la evaluación de un proyecto en el cual tengan, en general, cualquier tipo de conflicto de interés o interés personal asociado directa o indirectamente al resultado de las evaluaciones que realizará.

Se entenderá que existe este conflicto o interés personal asociado, especialmente en los siguientes casos:

- a) Cuando sean parte de uno de los proyectos que postule al concurso del Fondo CNTV 2022, en cualquiera de sus formas (socios, accionistas, directores, administradores, representantes, ejecutor, director, productor, guionista, entre otros.), como ejecutores principales de algún proyecto (director, productor ejecutivo y/o guionista).
- b) Cuando posean la calidad de cónyuge, hijos o parientes por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y segundo de afinidad respecto de personas naturales que figuren como socios o accionistas, o directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Concurso del Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista). de algún proyecto postulado en el presente concurso.
- c) Cuando formen parte de una misma persona jurídica ya sea como socios o accionistas, o como directores, administradores o representantes, con personas naturales que sean socios o accionistas, directores, administradores o representantes de personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV o que postulen como ejecutores principales (director, productor ejecutivo y/o guionista). de algún proyecto postulado en el presente concurso.
- d) Cuando tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos de cualquier tipo o cauciones con cualquiera de las personas jurídicas postulantes al Fondo CNTV, o con cualquiera de sus socios o accionistas, directores, administradores o representantes.
- e) Deberán abstenerse quienes tengan litigios pendientes de cualquier tipo con cualquiera de los postulantes al Fondo o con las personas antes nombradas.
- f) Cuando se encuentren asociados de hecho para la realización de una determinada actividad económica con cualquiera de las personas mencionadas en los literales anteriores o con las

personas jurídicas que postulen al Fondo CNTV 2022 o que postulen como ejecutores principales de algún proyecto postulado en el presente concurso.

- g) Cuando posean cualquier tipo de interés en alguno de los proyectos que solicita financiamiento, en cualquiera de las líneas concursables, o cuando desarrollen cualquier labor, sea remunerada o no, en cualquiera de dichos proyectos ya sea, para las personas jurídicas que los presentan, o para, cualquiera de sus socios, accionistas, administradores o representantes.
- h) Cuando desarrollen cualquier labor que pueda ser afectada, directa o indirectamente, con el resultado de la evaluación que practiquen sobre determinado proyecto postulante.
- i) Cuando exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

VIII.3. Prohibiciones:

Durante el desempeño de su cargo los evaluadores no podrán incurrir en las conductas descritas en el artículo 62 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en aquellas que, al amparo del principio de probidad y en general del principio de legalidad, determine el Consejo Nacional de Televisión, a través de su Departamento de Fomento.

IX. CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD.

Toda la información generada en el marco del concurso de Fondo CNTV 2022 es confidencial, en los términos que a continuación se describen. **La infracción a esta obligación dará derecho al CNTV para inhabilitar al evaluador para ejercer nuevamente esta función en concursos posteriores del CNTV.**

Los informes realizados por los evaluadores del concurso serán de carácter confidencial, no vinculante y tendrán como único objetivo orientar al Consejo en la selección de los Proyectos que se adjudicarán el Fondo CNTV 2022, por lo que son de propiedad exclusiva del Consejo Nacional de Televisión.

Desde su nombramiento los evaluadores se encuentran obligados por la siguiente cláusula de confidencialidad que deberá constar en los contratos respectivos, esto es, que toda la información que le sea entregada o resulte de su cometido (en adelante, la información “Confidencial”), sólo podrá ser utilizada para los fines señalados en el respectivo contrato, lo que deberá interpretarse siempre en sentido restrictivo, de modo tal, que la información recabada, recibida, o a la que tenga acceso, deberá aplicarse o destinarse exclusiva y únicamente al ejercicio de la evaluación de los proyectos que se le asignen.

Por información “Confidencial”, se entenderá toda información que no sea de conocimiento público, tales como los documentos, programas de trabajo, procedimientos, contratos de los trabajadores, manuales operativos o protocolares del CNTV, o cualquier otro que documente los antecedentes previos, desarrollo y resultados de los servicios que se contraten a partir de la ejecución de estas bases y en general, toda la información que se genere, con ocasión de la prestación de servicios. Dicha información deberá mantenerse bajo la más estricta confidencialidad.

El evaluador se obligará a usar la Información Confidencial única y exclusivamente para los efectos de cumplir en forma adecuada con sus obligaciones. Este deber de confidencialidad es de carácter permanente.

El evaluador deberá respetar el secreto profesional y de no revelar, por ningún motivo, en beneficio propio o de terceros, los hechos, datos o circunstancias de que tenga o hubiese tenido conocimiento en el ejercicio de sus labores relativas al contrato de prestación de servicios que lo vincula con el CNTV.

X. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El trabajo descrito en los apartados anteriores es remunerado. El pago por esta labor corresponde a \$30.000 brutos por proyecto evaluado individualmente en la fase de Evaluación Técnico Financiera y de \$30.000 brutos para la Evaluación de Contenido y Calidad Artística. Para hacer efectivo el pago se solicitará emitir una boleta de honorarios.

XI. ANTECEDENTES.

Los antecedentes deben ser remitidos al correo fomento@cntv.cl antes del **lunes 14 de marzo de 2022, a las 17:00 horas**. Los antecedentes que sean enviados después de esta fecha y hora no serán tomados en consideración. Documentación a presentar:

- a) Completar formulario de postulación al concurso de evaluadores de proyectos fondo CNTV 2022. Remitir en formato PDF. (Anexo N° 1).
- b) Fotocopia de cédula de identidad, por ambos lados.
- c) Certificado de antecedentes penales.
- d) Currículum Vitae en versión libre en formato PDF.
- e) Título o Certificado que acredite el nivel educacional.
- f) Certificados de postítulos o postgrados (si corresponde).
- g) Certificados o documentación (contrato, finiquitos, créditos o roles relacionados con alguna producción u otro) que acredite la experiencia laboral requerida para el cargo, señalando periodo y funciones desarrolladas. La experiencia acreditada no podrá tener una antigüedad superior a 5 años.
- h) Declaración jurada simple que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las inhabilidades mencionadas en el punto VIII. de esta convocatoria.

Los antecedentes serán recopilados por el Departamento de Fomento del CNTV y **presentados al Consejo quienes determinarán los evaluadores por línea concursable para las dos etapas de evaluación.**

Al evaluador se le asignará tanto la línea concursable como la etapa a evaluar, dependiendo de la pertinencia de la experiencia y/o conocimientos del respectivo evaluador, respaldados en los antecedentes presentados ante el CNTV.

El envío de estos antecedentes NO garantiza el quedar seleccionado como evaluador.

Los candidatos a evaluadores seleccionados serán notificados por el correo electrónico registrado al momento de postular. En caso de ser seleccionados, los evaluadores deberán suscribir un contrato con la Institución.

15. PROYECTO “PERRITO GALÁCTICO”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 15, de 05 de enero de 2022, César Enrique Cabezas Cornejo, representante legal de Productora Cabezas Ovando SpA, productora a cargo del proyecto “Perrito Galáctico”, solicita al Consejo autorización para modificar el cronograma de su ejecución, reduciendo de 10 a 7 las cuotas de rendición.

Funda su solicitud en que no cuenta con capital propio suficiente para los pagos de personal en cada etapa de la producción, de manera que requiere financiamiento antes de la realización de las distintas actividades que ello implica.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, y teniendo en especial consideración que reducir a 7 las cuotas de rendición simplificaría el flujo de trabajo en la producción, y que el nuevo cronograma de ejecución no sobrepasaría diciembre de 2022, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Cabezas Ovando SpA en orden a autorizar la modificación del cronograma para la ejecución del proyecto “Perrito Galáctico”, reduciendo de 10 a 7 las cuotas de rendición al CNTV, el cual no podrá sobrepasar en caso alguno el año en curso.

Se levantó la sesión a las 15:05 horas.